



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN ACADÉMICA N.º 005-2024-AMAG-DA

Lima, 01 de marzo de 2024

VISTO:

El Informe N°782-2023-AMAG-DA-PROFA; de fecha 05 de octubre de 2023, de la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura, da cuenta del traslado de los cargos por supuesto plagio de discentes del **25º Programa de Formación de Aspirantes a la magistratura Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**, que han presentado sus descargos, admitidos con Resolución N.º318-2021-AMAG-DA; el Informe N.º368-2023-AMAG-DA-A/RBMZ; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151º de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, luego del proceso de convocatoria regular, mediante Resolución N.º 318-2021-AMAG-DA de fecha 30 de setiembre de 2021 se oficializa y aprueba la relación de los postulantes admitidos al **25º Programa de Formación de Aspirantes a la magistratura Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**, entre quienes se encuentran **Xiomara Darlene Del Río Chevarría; Kristel Cruz Idme; Joseph Stephen Cortijo Guzmán; Jairo Rolando Caya Alvarado; Tassia Sharon Díaz Beltrán; Yulissa Pamela Fajardo Hernández; Judith Aracely Espinoza Trujillo; Edward Elvis Huamán Lozano; Yhony Cirilo Huanchi Mamani; Duber Duhel Huarachi Paucara; y, Rosa María Huarco Ccama** para el Primer nivel de la magistratura.

Con Informe N°485-2022-AMAG-DA-PROFA de fecha 22 de junio de 2022, se dirige a Dirección Académica y señala: “...Me dirijo a usted, en atención a los documentos de la referencia, mediante la cual se reciben los descargos efectuados por los siete discentes: Xiomara Darlene Del Río Chevarría, Kristel Cruz Idme, Joseph Stephen Cortijo Guzmán, Jairo Rolando Caya Alvarado, Tassia Sharon Díaz Beltrán, Yulissa Pamela Fajardo Hernández y Judith Aracely Espinoza Trujillo; involucrados en el presunto caso de plagio. I. ANTECEDENTES: 1.1. De conformidad al Cronograma de Ejecución del 25º PROFA, el curso de Ética e Integridad en la Magistratura - I nivel, tiene como fechas de desarrollo del 18 de mayo al 14 de junio de 2022, estableciéndose en su desarrollo la elaboración del componente evaluativo denominado “Tarea Académica”. 1.2. Conforme lo señalado en forma precedente, la Guía Didáctica del curso indicaba que la tarea académica, debía ser entregada del 03 al 04 de junio 2022, estableciéndose en su página 18, la descripción de la actividad, modalidad en donde se desarrollaría, carácter e indicaciones para el desarrollo del mismo.

1. Descripción de la actividad

La Tarea académica consiste en:
Elaborar cuatro situaciones dilemáticas aplicadas, dos a situaciones cotidianas y dos a situaciones del ejercicio profesional.

2. Modalidad en donde se desarrollará la actividad:

La Tarea académica se desarrollará de manera asincrónica.

3. Carácter de la actividad:

La Tarea académica se desarrollará **de manera grupal**. Cada grupo de trabajo estará integrado por máximo cuatro integrantes y mínimo de dos integrantes.

4. Indicaciones para el desarrollo de la actividad

Para realizar esta actividad, debe seguir las siguientes indicaciones:
a. Ingresar al Aula virtual de la AMAG y al curso correspondiente.



Academia de la Magistratura

- b. Ir al módulo "Semana 3"
- c. Ingresar a la sección "Tarea académica" para subir la actividad y luego seguir las indicaciones correspondientes.

Para el desarrollo del Tarea Académica, el discente debe:

- Conformar equipos de cuatro integrantes como máximo o de dos como mínimo.
- Para la elaboración de los dilemas se recomienda leer y analizar la **LECTURA 04**.
- Elaborar cuatro situaciones dilemáticas aplicadas, dos de ellas serán aplicadas a situaciones de la vida cotidiana y dos a situaciones del ejercicio profesional.

1.3 *Con fecha 07 de junio de 2022, el Dr. Héctor Ponce Bogino, docente del Curso “Ética e Integridad en la Magistratura” informa a esta Subdirección sobre la calificación de dos grupos, señalando lo siguiente: “... dos grupos del curso de Ética e Integridad en la Magistratura, en el trabajo de la Tarea Académica, han presentado el mismo caso. La Tarea Académica solicitaba que los estudiantes crearan los casos, que fuesen originales. Los estudiantes entregaron la Tarea Académica, cuya instrucción era crear cuatro casos de dilemas éticos. Resultó que el grupo de Tassia Sharon Díaz Beltrán, Kristel Cruz Idme, Xiomara Darlene Del Rio Chevarria presentó su trabajo y de los cuatro casos, uno contiene una semejanza casi completa con uno de los casos del grupo de YULISSA PAMELA FAJARDO HERNANDEZ, JOSEPH STEPHEN CORTIJO GUZMÁN, JAIRO CAYA ALVARADO, JUDITH ESPINOZA TRUJILLO.”* 1.4. *Con fecha miércoles 08 de junio de 2022 la Subdirección del PROFA, notificó a los siete integrantes de los grupos las cartas N° 087 al 093-2022-AMAG-DA/PROFA, siendo que los notificados procedieron a remitir sus descargos dentro del plazo señalado para tal efecto (05 días hábiles), considerando la suspensión del plazo del día lunes 13 de junio 2022, por el feriado decretado. II. NORMATIVA: 2.1. Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, aprobada mediante Resolución N°007-2020-AMAG/CD de fecha 18 de junio de 2020. Artículo 31°.- Separación- Se sanciona con la separación de una actividad de formación académica, sea independiente o de lo que resta del programa académico (compuesto por un conjunto de actividades académicas), según corresponda, una de las siguientes conductas tipificadas como falta grave: a. Atentar contra la integridad física de un discente, docente o personal de la Academia de la Magistratura. b. Presentar trabajos o evaluaciones como propias, cuando estos pertenecen a una obra impresa o en versión digital o de un sitio web, transcribiéndolas total o parcialmente o reproduciéndolas textualmente o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones, atribuyéndose la autoría. c. Copiar la evaluación de otro/a discente durante su aplicación, sea vía presencial o virtual. d. Copiar cualquier tarea o trabajo o de otro/a discente. e. Permitir que otro/a discente copie la evaluación que el/la discente viene realizando, o cualquier otro acto que implique la alteración de la objetividad de la evaluación. f. Presentar documento de identidad y/o declarar un cargo o función que no corresponde al o la declarante, y/o haber prestado sus documentos personales a terceros, sean discentes o no de la Academia de la Magistratura. g. Sustraer evaluaciones o alterar las calificaciones. h. El soborno o intento de soborno al/la docente o al personal de la Academia de la Magistratura. i. La suplantación en cualquier estado de la actividad de formación académica. j. La reincidencia en una falta sancionada con suspensión. Se considera copia y plagio el incumplimiento de las citas efectuadas conforme a la Decisión N°351 de la Comunidad Andina y al Decreto Legislativo N°822. El/la discente que incurra en las faltas señaladas en los literales b) al g) obtendrá como calificación 0 (cero) en la actividad correspondiente, anotándose en el Sistema de Gestión Académica (SGAc), sin perjuicio de la sanción impuesta. Artículo 32°.- Procedimiento La Subdirección del Programa Académico a cargo de la actividad de formación académica, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de identificada la conducta materia de sanción, notificará al infractor acerca de los hechos ocurridos y la falta atribuida, para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles realice los descargos correspondientes. Vencido dicho plazo con el descargo presentado o no en el plazo establecido, el Subdirector elevará el informe a la Dirección Académica formulando opinión y adjuntando el descargo del discente, de haberse presentado, así como todos los documentos pertinentes. (...) El discente que no se encuentre conforme con la sanción, podrá formular el recurso de apelación en un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles posteriores a la notificación de la sanción. La Dirección General resolverá en vía de apelación en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles y su pronunciamiento agota la vía administrativa. Artículo 34°.- Graduación de la sanción de separación La sanción de separación de la actividad de formación académica, conlleva al impedimento de la postulación e inscripción a actividades académicas convocadas, por un plazo no menor de 180 (ciento ochenta) días hasta 360 (trescientos sesenta) días calendarios contados a partir de impuesta la sanción, sustentada en criterios de proporcionalidad y razonabilidad. En los casos de separación del discente, la Dirección Académica, previo informe de la Subdirección correspondiente,*



Academia de la Magistratura

podrá adoptar medidas provisionales tendentes a proteger la regularidad de la actividad de formación académica. La aplicación de sanción de separación no da lugar a la restitución de los servicios y/o derechos educacionales cancelados. Artículo 84º.- El discente del Programa de Formación de Aspirantes, del Programa de Capacitación para el Ascenso, y del Programa para Jueces y Fiscales en Control, que no logre la acreditación por desaprobación de hasta 2 (dos) actividades académicas, podrá reincorporarse por única vez en el siguiente Programa para cursar sólo aquellas. Si en dicha oportunidad no supera ambas asignaturas, deberá volver a postular a un nuevo Programa y cursar toda la malla de estudios. El discente que no logre la acreditación por sanción de separación, no podrá solicitar su reincorporación, debiendo volver a postular para acceder a un nuevo Programa, luego de haber cumplido con la sanción impuesta, debiendo cursar toda la malla de estudios. El discente desaprobado en más de 2 (dos) actividades podrá volver a postular a un nuevo programa debiendo cursar toda la malla de estudios. III. ANÁLISIS: 3.1 Los argumentos vertidos por los discentes involucrados, han sido materia de evaluación minuciosa por parte de este despacho emitiendo opinión en base a sus descargos presentados conforme se indica: Grupo conformado por tres integrantes: 3.2 Argumentos que esgrime Tassia Sharon Díaz Beltrán: La discente refiere que su grupo fue el creador de los cuatro casos solicitados en la tarea académica por el docente, adjuntando para tal efecto los pantallazos de los datos de creación de los archivos. Refiere que la discente Xiomara Darlene Del Río Chevarría se encargó de realizar los ajustes a los casos presentados por ella y su compañera Kristel Cruz Idme, quien procedió a efectuar algunos cambios, elaborar la carátula del trabajo y luego se los remitió nuevamente para que procedan a colgarlo en el aula virtual siendo que la tarea académica fue colgada por ésta el día 04 de junio de 2022 en horas de la mañana, conforme lo acredita con la captura de pantalla anexa a su documento. En atención a lo señalado, refiere haber demostrado la autoría y originalidad del trabajo presentado, señalando desconocer la forma o circunstancias en que personas ajenas a ellas pudieron tener acceso al trabajo académico en cuestión, por lo que solicita se dé una valoración objetiva al presente descargo, a fin de no ver perjudicado su avance en el 25º PROFA – Nivel I por hechos que escapan a su responsabilidad, dominio y control, por ser precisamente un trabajo grupal asincrónico; no habiendo tenido problemas similares en ninguna etapa de su formación profesional, o en algún curso dictado por la Academia de la Magistratura u otra entidad de formación similar, denotando con sus calificaciones preocupación por este programa y la culminación exitosa del mismo. 3.3 Argumentos que esgrime Kristel Cruz Idme: Refiere la discente que inicialmente el grupo estuvo conformado por dos integrantes, siendo que la misma cumplió con remitir a su compañera Tassia Díaz sus dos casos añadiendo de forma textual lo siguiente: "Ahora, respecto de la elaboración de mis casos que fueron remitidos a mi compañera Tassia, pues era parte del acuerdo como grupo. Que la remisión de mis dos casos (1 de la vida cotidiana, (caso de María y Marco) y 1 de la vida profesional), HAGO RESALTAR QUE MIS CASOS FUERON DE MI VIDA REAL, NETAMENTE EXTRAÍDOS MIS VIVENCIAS, EXPERIENCIAS, ANÉCDOTAS, SIENDO LA AUTORA DE LOS MISMOS, y NIEGO ROTUNDAMENTE QUE HE COPIADO O PLAGIADO DE OTRO TRABAJO O DE OTRO GRUPO, NI MUCHO MENOS LO HE EXTRAÍDO DE INTERNET, NI ALGO PARECIDO; DICHOS CASOS FUERON CREACIÓN PROPIA, DE MI AUTORÍA, y prueba de ello, es que el trabajo (2 casos) remitido vía WhatsApp, a mi compañera Tassia fueron creados y redactados en Word con mis propias palabras, desde el día 02 de junio del 2022, es decir dos días antes para la remisión del trabajo grupal, y remitido a mi compañera ese mismo día, después de 24 minutos de mi conversación con mi compañera (adjuntando a la presente fotografías de las propiedades del archivo en Word, fotografías de mi WhatsApp), Y VUELVO A REITERAR QUE DICHOS CASOS, incluyendo el caso de María y Marco, FUERON DE MI AUTORÍA, pues adjunto a la presente el archivo en Word que fue enviado a mi compañera Tassia, para que se efectúen las pericias correspondientes, y también para que sean comparados con otros trabajos anteriores que mi persona ha presentado en cursos anteriores, a fin de demostrar que la redacción que yo utilizo es única y acreditar que dicha redacción con los casos fueron mi creación y no copiados de ninguna parte." Así con fecha 03 de junio del 2022, le comunicaron la incorporación de su compañera Xiomara Darlene Del Río Chevarría, al grupo dando su consentimiento, señalándole que su aporte consistiría en efectuar unas pinceladas (mejorar la redacción) a los casos elaborados por ésta y su compañera Tassia Díaz, así su compañera Xiomara Darlene Del Río Chevarría junto a la recurrente, adecuarían los casos según los formatos que se exigían para la remisión del trabajo grupal, extremo que aceptó, y que les remitiría el trabajo con todos los requerimientos, para poder colgarlo en el aula virtual de la AMAG. Estando a lo señalando en la misma fecha, siendo las 10:18 p.m., su compañera Tassia le envía mediante vía WhatsApp, el trabajo



Academia de la Magistratura

completo tal cual se debía subir en el aula virtual, procediendo a colgar el archivo el 04 de junio del 2022 a las 02:24 pm, dentro del plazo correspondiente, siendo que además su persona verificó la redacción de los cuatro casos y los formatos que debía cumplir el trabajo grupal. Señala además que el trabajo fue coordinado desde el 26 de mayo del 2022 y que es una persona proba, que siempre ha cumplido con todos los trabajos requeridos por los docentes, cumpliendo con presentar a tiempo y dentro del plazo, tantos exámenes, foros, trabajos y demás, que nunca ha faltado en las sesiones sincrónicas; indicando que las tres integrantes cumplieron en subir el mismo trabajo puesto que se trataba de un trabajo grupal. Finalmente niega haber permitido que otra persona copie el caso sub materia, señalando que un indicio fuerte, que demostraría que su grupo y su persona no han plagiado el caso en cuestión, y que para la elaboración del trabajo actuaron con transparencia, es que, cuando advirtieron en la calificación que no era acorde con lo descrito en el archivo adjunto que el profesor Héctor Ponce indicaba, remitieron un correo solicitando se corrija el día 06 de junio del 2022, a las 09.57 horas al correo 25profatutor1@amag.edu.pe, adjuntado en PDF lo señalado por el profesor y la calificación. Adjunta para tal efecto diversas capturas de pantalla como sustento de sus argumentos.

3.4 Argumentos que esgrime Xiomara Darlene Del Río Chevarría: La discente niega haber infringido norma alguna del PROFA para la elaboración del trabajo en referencia, para tal efecto refiere de forma expresa: "La elaboración del trabajo fue dividida en sub tareas específicas entre las integrantes, de la siguiente forma: - Tassia Sharon Díaz Beltrán: Redacción de dos casos dilemáticos: uno de la vida cotidiana y uno de la vida profesional. - Kristel Cruz Idme: Redacción de dos casos dilemáticos: uno de la vida cotidiana y uno de la vida profesional. -Xiomara Del Rio Chevarria: Añadidura de componentes dilemáticos a los cuatro casos, revisión para redacción final clara y precisa, titulación de los dilemas y aplicación de los formatos del archivo requeridos por el AMAG." Asimismo, hace referencia a diversos pantallazos de donde se verifica la derivación del archivo sub materia, que fue acondicionado por la misma, además refiere que cada una de sus compañeras subió el archivo grupal a sus correspondientes plataformas del PROFA y que en su caso consta la fecha 04 de junio de 2022, a las 9:42 horas como "última modificación". Finalmente, indica que la redacción del caso dilemático le corresponde a su grupo, habiéndose ideado y redactado en dos momentos (ideación y redacción inicial/revisión, corrección y redacción final); conforme a sus capturas de pantalla adjuntas, desconociendo como otro grupo u otra persona haya podido acceder al mismo, situación que en todo caso deberá aclarar el discente que se encuentre involucrado en el plagio de su trabajo.

3.5 Opinión de la Subdirección: Sobre el particular, de los descargos se advierte que dos de las integrantes: Tassia Díaz y Kristel Cruz procedieron a realizar los casos solicitados por el docente, siendo que la tercera integrante Xiomara Del Río, toma conocimiento de ellos, a fin de realizar algunos cambios en la redacción; así se tiene, que el caso en cuestión fue uno de los cuatro elaborados, realizado por la integrante Kristel Cruz, no pudiendo determinarse si este grupo fue quien redactó el caso submateria o fue quien copió el caso del otro grupo; toda vez que al igual que ellas, del otro grupo una de sus integrantes refiere ser la autora del caso copiado, ante tal situación, lo que sí es verificable es que ambas acciones tanto el que copia como el que permite que su trabajo sea copiado se habría concretado, evidenciándose de forma contundente que ambos grupos tienen una coincidencia de un 92% aproximadamente, del contenido de uno de los casos presentados, siendo que el trabajo presentado por este grupo fue subsumido en su totalidad por el grupo integrado por cuatro discentes cuya diferencia radica sólo en 17 palabras. En tal sentido, para este despacho la falta estaría corroborada por lo que la sanción debe proceder conforme a lo establecido en nuestro reglamento vigente. Grupo conformado por cuatro integrantes:

3.6 Argumentos que esgrime Joseph Stephen Cortijo Guzmán, Jairo Rolando Caya Alvarado y Yulissa Pamela Fajardo Hernández: Los discentes en cuestión señalan lo siguiente: "Conforme a la guía didáctica del curso los días 03 y 04 de junio del presente año, se debería presentar una tarea académica consistente en elaborar: "cuatro situaciones dilemáticas aplicadas, dos a situaciones cotidianas y dos a situaciones del ejercicio profesional", la cual se realizaría en grupos de máximo cuatro personas. Es por dicha situación que, conformado el grupo por los recurrentes y la discente Judith Aracely Espinoza Trujillo, se acordó que cada miembro realizaría un caso y posteriormente se consolidarían en un solo archivo a fin de subir dicho documento en el aula virtual, esto dada la incompatibilidad horaria que manteníamos los miembros del grupo para reunirnos por las labores diarias de cada uno, tanto profesionales como personales. Es así que, la elaboración de la tarea académica se desarrolló conforme de la siguiente leyenda: Jairo caya Alvarado (Resaltado Verde), Yulissa Fajardo Hernández (Resaltado Fucsia), Aracely Trujillo Espinoza (Resaltado Amarillo) y Joseph Stephen Cortijo Guzmán (Resaltado celeste) y pasamos a precisar: DILEMA ÉTICO – SITUACIONES



Academia de la Magistratura

DEL EJERCICIO PROFESIONAL Juan Espinoza es un inspector de trabajo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL). En una de las inspecciones de rutina que realiza por la mañana, acude a la empresa "LA COMIDITA S.A.C" la cual tiene como objeto social la elaboración y venta de alimentos al público en general. En la visita, el inspector solicita diversa documentación de carácter legal y laboral la cual es entregada por el contador de la empresa en medio magnético (USB). Asimismo, el contador entrega de buena fe documentación adicional vinculada a los contratos de los trabajadores, a pesar de no ser solicitada por el inspector. Acto seguido, el inspector entrevista a cada uno de los trabajadores que acudió a trabajar en la empresa, a fin de recabar información respecto a sus remuneraciones, beneficios sociales y seguridad social. El inspector se da con la sorpresa de que gran parte del personal manifiesta que dicho trabajo es la única fuente de ingreso que les permite mantener sus hogares. Luego de ello, el inspector emite la constancia de actuación en la que detalla que la empresa presentó oportunamente toda la documentación solicitada y fue accesible al permitirle entrevistar a los trabajadores y hacer el recorrido por sus instalaciones. Por la tarde, el inspector regresa a su oficina y revisa en su laptop la documentación proporcionada por la empresa. Grande es su asombro al verificar que, de los 10 trabajadores entrevistados, 8 no tenían sus contratos en regla y no lo habían regularizado dentro del plazo de Ley ante migraciones y ante el Ministerio de Trabajo. Raudamente el inspector verifica las materias de la Orden inspección asignada y corrobora que la revisión de contratos y permisos migratorios no se encuentra como parte del objeto de su inspección, por lo que Página 3 | 6 no puede pronunciarse al respecto a pesar de haber encontrado una inconsistencia. Entonces, el inspector se encuentra ante un dilema ético, ya que por un lado puede decidir hacer que no revisó la documentación proporcionada considerando que es documentación que la empresa no estaba obligada a entregar y que el inspector no debe pronunciarse sobre esos puntos; o de lo contrario, conversar con su supervisor a fin de, a pesar de no estar obligado, poner en conocimiento de los directivos las irregularidades encontradas en su visita de inspección, lo cual seguramente terminaría con la apertura de una nueva orden y, consecuentemente con el despido de los trabajadores de la empresa "LA COMIDITA S.A.C." cuyos contratos presentan irregularidades. **Situación dilemática aplicada a situación del ejercicio profesional** El fiscal Juan Pérez un día recibe un caso de parte de su jefe coordinador para que inicie las investigaciones correspondientes. El fiscal comienza analizar el caso y verifica que hay una presunta organización criminal conformada por varias personas, quienes se dedicarían a la comisión de diversos delitos, entre ellos tráfico ilícito de drogas, extorsión y trata de personas. De la escasa información que tiene el fiscal, se sabe que "XL" es miembro de esta presunta red, en cuyo contexto tiene como rol cobrar cupos a los ingenieros de obras públicas, a cambio de que este preste seguridad, además se sabe que "XL" es sicario. Durante la investigación, la policía logra capturar a "XL", luego de haber asesinado a un ingeniero, e incluso llegan a incautarle una pistola que luego se determinó que fue utilizada por este. "XL" al saber que le espera cadena perpetua, decide someterse a la colaboración eficaz, para poder recibir algún Página 4 | 6 beneficio premial. Para ello, "XL" le dice al fiscal que además de delatar a los demás integrantes e incluso a los principales cabecillas de la red criminal, tiene mucha documentación guardada (comunicaciones, transferencias, agendas, etc.) sobre la organización criminal que le puede ayudar al fiscal a descubrir los ilícitos y tener evidencia sólida para vincularlos a todos. "XL" quiere a cambio seis años de cárcel y un pago de reparación civil simbólica. Por otro lado, la familia del ingeniero clama justicia y realice plantones frente a la fiscalía para que se le imponga una pena muy severa, además el caso se volvió mediático. A partir de este suceso, se le presenta al fiscal Pérez un dilema que debe enfrentar: (i) llevar a cabo el proceso de colaboración eficaz que significaría una impunidad encubierta y/o (ii) acusar a "Paquito" y lograr que se condene, pero sin descubrir a los demás miembros de la red. **DILEMA ÉTICO – SITUACIONES DE LA VIDA COTIDIANA** María está sentada junto a Marcos en la parte posterior del transporte público. Ambos no se conocen. Cuando Marcos se levanta del asiento para bajar del vehículo, María logra ver cómo cae del bolsillo de este, un fajo enrollado con liga que contiene muchos billetes de S/. 200.00 y S/. 100.00 soles, por lo que, al percatarse, recoge el dinero y lo esconde en su cartera. Previo a ello, en el transcurso del viaje, Marcos había hablado por teléfono con un familiar, contándole que había sacado préstamos de diferentes bancos para cubrir los medicamentos de su madre que estaba enferma, y que tenía dos hijos que mantener, por lo que estaba haciendo todo lo posible por juntar más dinero. Por otro lado, María es una madre soltera y desempleada que tiene cuatro hijos pequeños (dos diagnosticados con anemia), vive en una humilde casa por la que Página 5 | 6 adeuda tres alquileres, y no tiene dinero para comprar comida y sustentar su hogar. María se encuentra ante un dilema ético y piensa que, si le devuelve el dinero a Marcos, él podrá mejorar la salud de su madre enferma y atender



Academia de la Magistratura

las necesidades de sus hijos; sin embargo, si decide quedárselo, ella podría solventar la alimentación sus cuatro hijos, evitar ser desalojada de su casa arrendada y cubrir necesidades básicas de más personas. DILEMA ÉTICO – SITUACIONES DE LA VIDA COTIDIANA Juan y Andrés son amigos del barrio desde la infancia, ambos fueron muy unidos desde la escuela primaria, sin embargo, Andrés creció en una familia disfuncional, con el pasar de los años abandono sus estudios y cayó en la delincuencia, actualmente convive con maría y tienen un hijo de tres años, al que recientemente le diagnosticaron leucemia y requiere un tratamiento muy costoso, mientras que Juan continuo sus estudios y actualmente se encuentra culminando la carrera de Administración Una noche los amigos de Juan se reunieron en su casa a celebrar su cumpleaños y luego de terminar la reunión, uno de sus compañeros, Jorge al esperar la movilidad que lo recogería, fue asaltado por Andrés quienes luego de asaltarlo salieron huyendo del lugar, Juan fue testigo de dicha situación. Juan se encuentra ante un dilema ético y piensa que, si le dice a Jorge que conoce la identidad del ladrón, este lo denunciara y podría enviarlo a prisión dejando a su hijo y su esposa solos, por otro lado, sabe que lo que hizo Andrés es un delito y que deberían denunciarlo a fin de que ya no se cometan este tipo de actos. 4. Que, una vez precisada la repartición del trabajo y el aporte de cada uno de nosotros, debemos indicarle señora subdirectora que, los suscriptores no teníamos conocimiento de ningún tipo de plagio por parte de los miembros del grupo al momento de realizar el consolidado y que siempre hemos actuado con honestidad en cada una de las actividades que venimos realizando en los distintos cursos del PROFA 25, por lo que nos causó mucha sorpresa el saber que uno de los ejemplos que formaron parte de nuestro trabajo -como grupo, claro está- coincide con el de otro discente, ya que materialmente era imposible que nosotros tengamos conocimiento del trabajo de terceros, máxime si las clases se vienen llevando a cabo bajo la modalidad a distancia, lo que no nos permite conocernos físicamente. 5. En ese mismo sentido, si bien el trabajo académico encomendado por el docente tenía una naturaleza grupal, lo cierto es que los integrantes de este grupo convenimos por elaborar cada uno un ejemplo, conforme lo hemos señalado en los párrafos precedentes, por lo que cada integrante confió en la buena fe y en la honestidad de sus compañeros al momento de enviar la parte que le correspondía, no siendo razonable ni proporcional que los suscriptores respondan por la presunta infracción que pueda haber cometido o no un integrante del grupo, debiéndose en todo caso a individualizar las responsabilidades correspondientes. 6. Así mismo debo precisar que según lo establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444 se establece que: La potestad Sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios: Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, por lo que no habiendo realizado los recurrentes conducta infractora alguna consideramos que es injusto y arbitrario que se nos impute la comisión de las faltas tipificadas en los literales d) y e) del artículo 31° del Reglamento del Régimen de Estudios, debiendo absolvernos de la presente investigación y permitirnos continuar normalmente con el desarrollo del programa conforme corresponde.” 3.7 Argumentos que esgrime Judith Aracely Espinoza Trujillo: La discente refiere que el docente del curso brindó los alcances y conocimientos conforme lo señalado en el syllabus asignándoles la elaboración del trabajo denominado “dilemas de la vida cotidiana” a todos los discentes; asimismo, refiere que la tarea académica se realizó en conjunto con su grupo conformado por Yulissa Pamela Fajardo Hernández, Joseph Stephen Cortijo Guzmán y Jairo Caya Alvarado, señalando que el trabajo realizado dado el COVID se efectuó de forma virtual pero conjunta, por lo que previa coordinación grupal se realizó la división de trabajo correspondiente, a fin de que cada discente envíe un ejemplo siendo el caso en cuestión el desarrollado por la misma, en tal sentido, de forma posterior se juntó dicho trabajo para ser presentado dentro del plazo establecido y subido el archivo al aula virtual. Asimismo, precisa que no existe manera objetiva de que se tenga conocimiento del trabajo de terceros, más aún si todos los discentes del 25° PROFA tuvieron el mismo plazo para realizar los trabajos. En cuanto a lo informado por el docente sobre un trabajo con coincidencias, refiere de forma textual que “esto podría responder a que todo trabajo académico si bien lo realizamos desde la autonomía de criterio, así como trabajo conjunto y colaborativo no se debe dejar de tener en consideración que todos y cada uno de los participantes del Profa 25 recibimos la misma cátedra, directrices y mismos conocimientos impartidos por el docente, por lo que la suscrita considera que tal similitud podría responder a dicha eventualidad, más reitero que nuestro trabajo como grupo ha sido realizado por nosotros mismos”. Finalmente, la discente considera que de lo informado por el docente se advierte una presunta coincidencia, más la sanción del reglamento precisa una copia la cual no ha sucedido, encontrándose llana a brindar mayores explicaciones si la subdirección así lo considera, señalando que este hecho no debería ser motivo para



Academia de la Magistratura

que ella y sus compañeros resulten perjudicados con una posible separación solicitando se resuelva de manera razonable y proporcional. 3.8 Opinión de la Subdirección: 3.8.1 En cuanto al descargo presentado por la discente Judith Aracely Espinoza Trujillo: Sobre el particular, esta subdirección advierte con especial asombro por su forma y contenido, que lo expuesto por la discente adolece de una escala de valores que, como limitantes de la conducta humana, imponen frenos morales en mayor o menor grado a los comportamientos sociales. Se aprecia, además por los descargos efectuados por ésta última, que ofrece una indesgañitada inverecundia en su proceder, máxime que los hechos que originan este informe tienen como escenario de desenvolvimiento la asignatura de “Ética e Integridad en la Magistratura”, a la cual, con el actuar demostrado, se desprecia sin duda alguna, con enorme soltura y dadas las condiciones actuales de crisis de valores que afronta nuestro país, lo que no puede ser tolerada en ningún plano. 3.8.2 En cuanto al descargo presentado por los cuatro integrantes: Al respecto, se verifica que los discentes Joseph Stephen Cortijo Guzmán, Jairo Rolando Caya Alvarado y Yulissa Pamela Fajardo Hernández señalan no haber efectuado un trabajo grupal, puesto que se separaron en partes el trabajo para después proceder a unirlo, sin embargo, la cuarta integrante Judith Aracely Espinoza Trujillo refiere que sí se efectuó de forma grupal, refiriendo ésta última que lo advertido por el docente se trataría de una presunta coincidencia. A lo señalado, este despacho procedió a efectuar el comparativo de los trabajos remitidos al docente evidenciándose una copia de la totalidad del trabajo presentado por el grupo conformado por tres integrantes, habiendo una adición de 17 palabras resaltadas en amarillo, por lo que para este despacho la falta estaría corroborada debiendo proceder con la sanción conforme a lo establecido en nuestro reglamento vigente. A continuación se expone el comparativo de los casos submateria: CASO REMITIDO POR EL GRUPO CONFORMADO POR CUATRO INTEGRANTES DILEMA ÉTICO – SITUACIONES DE LA VIDA COTIDIANA María está sentada junto a Marco en la parte posterior del transporte público. Cuando Marcos se levanta del asiento para bajar del vehículo, María logra ver cómo cae del bolsillo de este, un fajo enrollado con liga que contiene muchos billetes de S/. 200.00 y S/. 100.00 soles, por lo que, al percatarse, recoge el dinero y lo esconde en su cartera. Previo a ello, en el transcurso del viaje, Marcos había hablado por teléfono con un familiar, contándole que había sacado préstamos de diferentes bancos para cubrir los medicamentos de su madre que estaba enferma, y que tenía dos hijos que mantener, por lo que estaba haciendo todo lo posible por juntar más dinero. Por otro lado, María es una madre soltera y desempleada que tiene cuatro hijos pequeños (dos diagnosticados con anemia), vive en una humilde casa por la que adeuda tres alquileres, y no tiene dinero para comprar comida y sustentar su hogar. María se encuentra ante un dilema ético y piensa que si le devuelve el dinero a Marcos, él podrá mejorar la salud de su madre enferma y atender las necesidades de sus hijos; sin embargo, si decide quedárselo, ella podría solventar la alimentación sus cuatro hijos, evitar ser desalojada de su casa arrendada y cubrir necesidades básicas de más personas. CASO REMITIDO POR EL GRUPO CONFORMADO POR TRES INTEGRANTES DÍA DE SUERTE María está sentada junto a Marco en la parte posterior del transporte público. Cuando Marcos se para del asiento para bajar vehículo, María logra ver cómo cae del bolsillo de este, un fajo enrollado con liga que contiene muchos billetes de S/. 200.00 y S/. 100.00 soles, por lo que, al percatarse, recoge el dinero y lo esconde en su cartera. Previo a ello, en el transcurso del viaje, Marcos había hablado por teléfono con un familiar, contándole que había sacado préstamos de diferentes bancos para cubrir los medicamentos de su madre que estaba enferma, y que tenía dos hijos que mantener, por lo que estaba haciendo todo lo posible por juntar más dinero. Por otro lado, María es una madre soltera y desempleada que tiene cuatro hijos pequeños (dos diagnosticados con anemia), vive en una humilde casa por la que adeuda tres alquileres, y no tiene dinero para comprar comida y sustentar su hogar. María piensa que si le devuelve el dinero a Marcos, él podrá mejorar la salud de su madre enferma; pero si decide quedárselo, ella podría solventar la alimentación sus cuatro hijos, evitar ser desalojada de su casa arrendada y cubrir necesidades básicas de más personas. IV. CONCLUSIONES: - Si bien no es posible identificar quien fue el que copió y quién proporcionó el material original para que se produzca la copia, ambas conductas se encuentran debidamente identificadas en los literales d) y e) del Art. 31º del Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, lo que se habría configurado en el presente caso al evidenciarse una copia completa del caso presentado por el grupo conformado por tres integrantes en relación al caso presentado por el grupo conformado por cuatro integrantes, verificándose una coincidencia del 92%, en ambos grupos por lo que el accionar evidenciado debe ser sancionado. - Se ha verificado que ambos grupos tienen el mismo caso presentado, con una diferencia de 17 palabras adicionales, observadas en el caso presentado por el grupo conformado por cuatro integrantes;



Academia de la Magistratura

identificadas por este despacho en un simple comparativo entre ambos. - Al haberse dispuesto el desarrollo grupal del caso, la nota que debe consignarse a ambos trabajos es CERO a cuyo fin la Dirección Académica debe disponer lo pertinente para que esta medida se aplique de manera inmediata. - Asimismo, es importante considerar las siguientes agravantes fácticas: 1° Se trata de un programa de formación de futuros magistrados y deben demostrar, por tanto, ser portadores de los valores de honestidad probidad e integridad que la dignidad del cargo exige, cosa que habría sido soslayada en el presente caso. 2° El presunto accionar de quienes resulten responsables refleja temeridad; lo que incrementa aún más nuestra preocupación, pues se trata específicamente de la asignatura denominada "Ética e Integridad en la Magistratura"; cuyo objetivo es, justamente, fijar las bases de los valores y comportamiento que deben comprender, reflexionar, internalizar y demostrar nuestros discentes; siendo nuestra responsabilidad velar por ello. - Asimismo, esta Subdirección sugiere que el presente caso sea remitido a la Procuraduría o al Ministerio Público, a fin de que se establezcan las responsabilidades individuales que correspondan por cuanto esa es la competencia constitucional y por Ley Orgánica del Ministerio Público; además, se disponga que hasta las resultas de la investigación se decrete, en mérito al Ley N° 27444 y su reglamento Decreto Supremo 004-2019-JUS, que los plazos de prescripción administrativos queden suspendidos hasta que la fiscalía haya resuelto lo pertinente para tomar la decisión final y se aplique la sanción prevista en el Reglamento. - Finalmente, luego de las acciones que correspondan por parte de su despacho se solicita la aplicación de la sanción de separación de la actividad académica por los días que su dirección tenga a bien determinar. Es cuanto se informa para los fines pertinentes...";

Que, dentro de los materiales que cada uno de los discentes recibieron y que no fue cuestionado, se encuentra la Guía Didáctica del curso ETICA EN LA MAGISTRATURA I NIVEL, que en forma clara se indica en la página 18, ACTIVIDAD 7, TAREA ACADÉMICA y, se describe que: "...1. Descripción de la actividad La Tarea académica consiste en: *Elaborar cuatro situaciones dilemáticas aplicadas, dos a situaciones cotidianas y dos a situaciones del ejercicio profesional.* 2. Modalidad en donde se desarrollará la actividad: *La Tarea académica se desarrollará de manera asíncrona.* 3. Carácter de la actividad: *La Tarea académica se desarrollará de manera grupal. Cada grupo de trabajo estará integrado por máximo cuatro integrantes y mínimo de dos integrantes.* 4. Indicaciones para el desarrollo de la actividad Para realizar esta actividad, debe seguir las siguientes indicaciones: a. Ingresar al Aula virtual de la AMAG y al curso correspondiente. b. Ir al módulo "Semana 3" c. Ingresar a la sección "Tarea académica" para subir la actividad y luego seguir las indicaciones correspondientes. Para el desarrollo del Tarea Académica, el discente debe: • Conformar equipos de cuatro integrantes como máximo o de dos como mínimo. • Para la elaboración de los dilemas se recomienda leer y analizar la LECTURA 04. • Elaborar cuatro situaciones dilemáticas aplicadas, dos de ellas serán aplicadas a situaciones de la vida cotidiana y dos a situaciones del ejercicio profesional...";

Que, en el caso de la tarea académica que nos ocupa, resultaba innecesario recordar a los discentes que. "...al utilizar citas bibliográficas (textuales, parafraseo, etc.), el discente está en la obligación de señalar el apellido del autor, año de publicación de la obra y la página de dónde se obtuvo la cita y marcar entre comillas el texto citado. De detectarse que haya una cita sin incluir la referencia, se considerará como plagio..." pues la tarea justamente era la elaboración de un grupo de mínimo 2 y máximo cuatro discentes, que implica una creación intelectual;

Que, de los cargos atribuidos y confirmados de manera objetiva, es que un grupo se atribuye como propio texto completo no desarrollados por el grupo; y, el otro grupo que lo permitió, conducta que se encuentra contemplada en el artículo 31º incisos b; d; y, e del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG-CD que dice literalmente: "Artículo 31º.- Separación. Se sanciona con la separación de una actividad de formación académica, sea independiente o de lo que resta del programa académico (compuesto por un conjunto de actividades académicas), según corresponda, una de las siguientes conductas tipificadas como falta grave:...(...). b. Presentar trabajos o evaluaciones como propias, cuando estos pertenecen a una obra impresa o en versión digital o de un sitio web, transcribiéndolas total o parcialmente o reproduciéndolas textualmente o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones, atribuyéndose la autoría... d. Copiar cualquier tarea o trabajo o de otro/a



Academia de la Magistratura

discente... e. Permitir que otro/a discente copie la evaluación que el/la discente viene realizando, o cualquier otro acto que implique la alteración de la objetividad de la evaluación. (...);

Que, siguen los dos últimos párrafos de este mismo artículo 31°, y dice: “...(...). Se considera copia y plagio el incumplimiento de las citas efectuadas conforme a la Decisión N°351 de la Comunidad Andina y al Decreto Legislativo N° 822. El/la discente que incurra en las faltas señaladas en los literales b) al g) obtendrá como calificación 0 (cero) en la actividad correspondiente, anotándose en el Sistema de Gestión Académica (SGAc), sin perjuicio de la sanción impuesta.”;

Que, con las indicaciones claramente explicadas para el desarrollo de la tarea académica, todos los discentes tenían claro que el desarrollo del trabajo final era creación grupal, de modo que, no es posible siquiera una calificación ante una pregunta tan personal que debía ser contestada como tarea académica, conteniendo la similitud evidenciada en ella y, aún, sin mostrar ánimo de enmienda por parte de ninguno de los siete profesionales involucrados;

Que, habiendo sido elevado los documentos que nos ocupan con la finalidad que Dirección Académica se pronuncie sobre la separación de los discentes del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura, con conocimiento de la Junta Nacional de Justicia, del Poder Judicial y del Ministerio Público; y, en consideración a que los descargos efectuados, además de consolidar la falta cometida, han perjudicado la posibilidad de individualizar al profesional responsable; Dirección Académica debe estimar teniendo en cuenta este contexto especial;

Que, si bien estos hechos perjudican directamente los objetivos institucionales, pues nos impiden mostrar los logros de los objetivos académicos, no obstante, al haber negado los grupos responsables, los hechos evidenciados por el docente, no dan muestra de enmienda, así como, imposibilitan identificar al o a la profesional responsable del hecho;

Que, en ese sentido, es importante tener en cuenta la Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, en cuyo artículo 6° inciso 1 se señala: “...“Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento...”;

Que, dentro de los principios contemplados en el D.S.004-2019-JUS que aprueba el texto Único de Procedimientos Administrativos General, tenemos el de razonabilidad, que dice: “...1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido...”;

Que, cuando se emite la Resolución N.º233-2022-AMAG-DA, donde se resuelve: “**SE RESUELVE:** Artículo Primero.- **DISPONER** la **SEPARACIÓN** de la discente del Primer Nivel, JUDITH ARACELY ESPINOZA TRUJILLO del desarrollo del 25° Programa de Formación de Aspirantes - Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, responsable de la falta descrita en el artículo 31° incisos b) y d) del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG-CD, por el plazo de 360 días, conforme al artículo 34° y respecto a JOSEPH STEPHEN CORTIJO GUZMÁN, YULISSA PAMELA FAJARDO HERNÁNDEZ, Y JAIRO ROLANDO CAYA ALVARADO, exhórtenseles a mayor celo en el desarrollo de sus responsabilidades académicas. Artículo Segundo.- **DISPONER** que la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura registre a JUDITH ARACELY ESPINOZA TRUJILLO con **SEPARACIÓN** de la actividad conforme al artículo 35° del Reglamento del Régimen de Estudios aplicable al presente caso. Artículo Tercero.- Siendo que no ha sido posible identificar quién, del grupo TASSIA SHARON DÍAZ BELTRÁN; KRISTEL CRUZ IDME; y, XIOMARA DARLENE DEL RÍO CHEVARRÍA habría permitido copiar el trabajo, se les exhorta a mayor diligencia en



Academia de la Magistratura

el desarrollo de sus responsabilidades académicas, considerándose por esta vez, suficiente, la nota de cero en la actividad académica, sin separación del Programa”;

Que, posteriormente, la discente JUDITH ARACELY ESPINOZA TRUJILLO, es notificada con la Resolución N.º233-2022-AMAG-DA en fecha 13 de setiembre del año 2022 a las 17:02, y siendo que conforme al plazo expresamente indicado en el tercer párrafo del artículo 32º del Reglamento del Régimen de Estudios (...*El discente que no se encuentre conforme con la sanción, podrá formular el recurso de apelación en un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles posteriores a la notificación de la sanción...*), al formular su apelación contra la Resolución, la presenta en fecha 20 de setiembre de 2022 a las 15:15, (como muestra la siguiente imagen del reporte de ingreso) esto es que lo hace fuera del plazo, por lo que debió ser declarada IMPROCEDENTE LA APELACIÓN FORMULADA, cosa que no se hizo;

Fecha	Nº Trámite	Tipo Documento	Sumilla / TUPA	Remitente	Oficina Derivo	Observaciones
22-09-2022 16:45:20 pm	202202828	FUSA	AMPLIA APELACION		DIRECCION ACADEMICA	
20-09-2022 15:15:59 pm	202202794	FUSA	RECURSO DE APELACION		DIRECCION ACADEMICA	

Que, esta apelación formulada fuera del plazo para hacerlo, una vez elevada, lejos de ser declarada IMPROCEDENTE por estar presentada fuera del plazo para hacerlo, es resuelta con la Resolución de Dirección General N.º016-2023-AMAG-DG en fecha 20 de marzo de 2023, señalando en forma expresa, que: “...*SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR NULA la Resolución de la Dirección Académica N.º 233- 2022-AMAG-DA, de fecha 12 de setiembre de 2022, por vicios insubsanables de nulidad, debiendo retrotraerse los actuados hasta la etapa previa a la imputación de cargos y reconducirse el procedimiento administrativo sancionador desde su inicio en todas sus fases, para un correcto procedimiento administrativo sancionador, conforme a las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución Política del Perú y a lo dispuesto el TUO de la Ley N° 27444, así como en la jurisprudencia nacional, de conformidad con los fundamentos expresados en la presente resolución. ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR copia del expediente administrativo y la presente Resolución, al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y competencias por la declaratoria de la Nulidad del acto administrativo objeto de apelación. ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a la Dirección Académica, la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes, a la discente apelante y a todos los discentes investigados en el presente procedimiento, el contenido de la presente Resolución, con arreglo a Ley. ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER que la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes notifique a la discente apelante y a todos los discentes del contenido de la presente Resolución, con arreglo a Ley. ARTÍCULO QUINTO. –DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la AMAG (www.amag.edu.pe) Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese...;*”;

Que, con Informe N.º782-2023-AMAG-DA-PROFA de fecha 05 de octubre de 2023, la Subdirección PROFA se dirige a Dirección Académica y señala: “...*Me dirijo a usted, en atención a la Resolución N° 016-2023-AMAG-DG, mediante el cual resuelve “...retrotraerse los actuados hasta la etapa previa a la imputación de cargos y que se reconduzca el procedimiento administrativo...”, a los siete (07) integrantes de los grupos, investigados por presunta copia, cuyos integrantes son: Tassia Sharon Díaz Beltrán; Xiomara Darlene Del Río Chevarría, Kristel Cruz Idme, Yulissa Pamela Fajardo Hernández, Joseph Stephen Cortijo Guzmán, Jairo Rolando Caya Alvarado y Judith Aracely Espinoza Trujillo. Asimismo, precisar que, durante las investigaciones realizadas, se identificó a un nuevo grupo, pertenecientes a otro salón, cuyo caso que integran la tarea académica, guarda similitud con el caso reportado como copia, los integrantes son: Edward Elvis Huamán Lozano, Yhony Cirilo Huanchi Mamani, Duber Duhel Huarachi Paucara y Rosa María Huarco Ccama. Al respecto debo señalar lo siguiente: I. ANTECEDENTES: 1.1. El 12 de abril la subdirección del PROFA notifica la Resolución N° 016-2023-AMAG-DG, a la especialista I, mediante memorando N° 087-2023-AMAG/DA-PROFA, disponiendo la evaluación e implementación de las acciones a seguir con carácter de urgencia. 1.2. La resolución N° 016-2023-AMAG-DG, resuelve lo siguiente: ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR NULA la Resolución*



Academia de la Magistratura

de la Dirección Académica N.º 233- 2022-AMAG-DA, de fecha 12 de setiembre de 2022, por vicios insubsanables de nulidad, debiendo retrotraerse los actuados hasta la etapa previa a la imputación de cargos y reconducirse el procedimiento administrativo sancionador desde su inicio en todas sus fases, para un correcto procedimiento administrativo sancionador, conforme a las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución Política del Perú y a lo dispuesto el TUO de la Ley N° 27444, así como en la jurisprudencia nacional, de conformidad con los fundamentos expresados en la presente resolución. (...) ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR a la Dirección Académica, la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes, a la discente apelante y a todos los discentes investigados en el presente procedimiento, el contenido de la presente Resolución, con arreglo a Ley. 1.3. Mediante Informe N° 011-2023-AMAG/PROFA-PYHC, se pone de conocimiento a la subdirección, las acciones que se iniciarán dentro del marco de lo resuelto en la resolución N° 016-2023-AMAG-DG, a fin de iniciar el procedimiento como órgano instructor. Estas acciones son: / Carta al docente Héctor Ponce Bogino, haciendo de conocimiento lo dispuesto en la Resolución N° 016, para tal efecto deberá remitir el informe de los de acuerdo a lo señalado en el Reglamento del Régimen de estudios de la Magistratura. / Memorándum a la coordinadora Sarai Chiri Velasquez a fin de que emita un informe. / Memorándum a Carlo Giovanni Pajuelo Carrasco, especialista en procesamiento de información, de poder identificar el orden de entrega de trabajos de los discentes implicados. / Carta a los discentes implicados, comunicando la presunta copia de tarea académica del curso de “Ética e Integridad en la Magistratura”, a fin de que presenten el descargo respectivo, adjuntando los medios probatorios pertinentes a la supuesta acción cometida. 1.4. Con fecha 18 de abril de 2023, se notificó la Carta N° 123-2023-AMAG/DA/PROFA, al docente del Curso, Héctor Ponce Bogino para que en el marco de la resolución N° 016- 2023-AMAG-DG, pueda emitir su informe, dando a conocer los hechos ocurridos con la “Tarea Académica”. Con fecha 19 de abril de 2023, el docente Héctor Ponce Bogino, remite su informe a la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes de la Magistratura, señalando lo siguiente: (...) dos grupos del curso de “Ética e Integridad en la Magistratura – I nivel”, en el trabajo de la Tarea Académica, han presentado el mismo caso. La Tarea Académica solicitaba que los estudiantes crearan los casos, que fuesen originales (...) Los estudiantes entregaron la Tarea Académica, cuya instrucción era crear cuatro casos de dilemas éticos. Resultó que el grupo de TASSIA SHARON DÍAZ BELTRÁN, KRISTEL CRUZ IDME y XIOMARA DARLENE DEL RIO CHEVARRÍA presentó su trabajo y de los cuatro casos, uno contiene una semejanza casi completa con uno de los casos del grupo de JOSEPH STEPHEN CORTIJO GUZMÁN, JAIRO CAYA ALVARADO, YULISSA PAMELA FAJARDO HERNANDEZ y JUDITH ESPINOZA TRUJILLO” (...) 1.5. Con fecha 24 de abril de 2023, la Subdirección del PROFA, notificó a los siente (07) discentes del 25º PROFA, a través de correo electrónico, con las cartas N° 130, 131, 132, 133, 134, 135 y 136-2023-AMAG-DA/PROFA, con el asunto: Comunica presunta copia de tarea académica informado por el docente Héctor Ponce Bogino en el curso de “Ética e Integridad en la Magistratura”, con la finalidad que presenten su descargo. Se precisa que, los descargos fueron presentados dentro del plazo señalado (5 días hábiles); asimismo, se indica que se tuvo en cuenta el art. 25º de la LPAG el cual señala que: “Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas (...) Las cursadas mediante (...) correo electrónico y análogos, el día en que conste haber sido recibidas”. (Lo resaltado es nuestro) 1.6. Cabe señalar que, al haberse advertido omisiones que señala el numeral 3, del artículo 254.1, de la ley del Procedimiento Administrativo general, en las cartas notificadas N° 130, 131, 132, 133, 134, 135 y 136-2023-AMAG-DA/PROFA, y, a fin de subsanar lo advertido, se notificó nuevamente a las partes, las cartas N°158, 159, 160, 161, 162, 163 y 164-2023- AMAG-DA/PROFA con el asunto: comunica presunta copia de tarea académica informado por el docente Héctor Ponce Bogino en el curso de “Ética e Integridad en la Magistratura”. En las cartas que se notificaron, se precisaron los hechos de la imputación de los cargos, la calificación de las infracciones, así como la posible sanción y el órgano competente para sancionar, todo ello de conformidad con lo que señala los numerales 2, 3 y 4, del artículo 255º del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala lo siguiente: “(...) 2.- Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. 3.- Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4.- Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas



Academia de la Magistratura

las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción." En ese orden de ideas el autor Morón Urbina (2012), señala que: "La notificación de cargos es de suma importancia en el procedimiento sancionador en tanto permite al administrado informarse cabalmente sobre los hechos que se le imputan y demás información indispensable para ejercer las garantías propias del derecho al debido procedimiento" (p. 17 y 18) 1.7. A través del Formato Único de Servicio Académico - FUSA, los discentes presentaron sus descargos y la ampliación de sus descargos, dando respuesta a las cartas notificadas N° 130, 131, 132, 133, 134, 135 y 136-2023-AMAG-DA/PROFA, y las cartas N°158, 159, 160, 161, 162, 163 y 164-2023-AMAG-DA/PROFA. 1.8. Dentro de las investigaciones realizadas como órgano instructor, se advirtió que la IP 179.6.100.58, el cual pertenece a Xiomara Darlene Del Rio Chevarría, es la misma dirección que reporta Edward Elvis Huamán Lozano. Cabe precisar que este discente, pertenece a otra aula y ya culminó el PROFA, es decir cuenta con su certificación del 25° PROFA. 1.9. Al evidenciar este hecho se solicitó al área respectiva, acceder a la tarea académica de Edward Elvis Huamán Lozano. De la revisión de la Tarea académica, se advierte que de los cuatro casos que compone el trabajo, el caso titulado "ES MI DÍA DE SUERTE", es similar al caso detectado como "Copia". 1.10. Con fecha 08 de junio de 2023, la subdirección del PROFA, eleva el Informe N° 530 - 2023-AMAG/DA-PROFA, a la Dirección académica, indicando que uno de los casos que se titula "ES MI DÍA DE SUERTE", que conforma la tarea académica de un nuevo grupo de discentes, de otra aula, tiene similitud, con el caso detectado como "Copia". Los discentes que desarrollaron la tarea académica son: Edward Elvis Huamán Lozano, Yhony Cirilo Huanchi Mamani, Duber Duhel Huarachi Paucara y Rosa María Huarco Ccama. 1.11. Al evidenciar este hecho se notificó a los cuatro integrantes del grupo, las cartas 189, 190, 191 y 192-2023-AMAG/DA-PROFA, para solicitarles el descargo respectivo. En las cartas que se notificaron, se precisaron los hechos de la imputación de los cargos, la calificación de las infracciones, así como la posible sanción y el órgano competente para sancionar, todo ello de conformidad con lo que señala los numerales 2, 3 y 4, del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, el cual se ha detallado en el punto 1.6. Precisar que, en la Carta N° 189-2023-AMAG/DA-PROFA, que se notificó a Edward Elvis Huamán Lozano, se le pidió que pueda explicar la igualdad de la IP 179.6.100.58, el cual pertenece también a Xiomara Darlene Del Río Chevarría. 1.12. Del descargo presentado por Edward Elvis Huamán Lozano, mediante el informe N° 01- 2023-EEHL, de fecha 15 de junio de 2023, se advierte que su descargo además de explicar que no "copio", se basó en fundamentar y cuestionar las teorías sobre la dirección de la IP 179.6.100.58. Por ello, a través del Memorando N° 188-2023-AMAG/DA-PROFA, se solicitó al Subdirector de Informática, un informe técnico detallado sobre la IP 179.6.100.58, solicitándole absuelva las preguntas formuladas por el señor Edward Elvis Huamán Lozano y el cual esta subdirección desconoce. En ese sentido la Subdirección de Informática a través de memorando N° 00051-2023- AMAG/SA-INF, concluye su informe señalando lo siguiente: a) Si la fuente de red de la IP 179.6.100.58 solo es para la localidad donde se encuentra (Chimbote) o también puede llegar a otras localidades (Huaraz), y qué personas o cuántas personas tienen acceso a dicha IP; Al respecto, dependerá de la configuración de la red y según ello, podría llegar a una o más localidades, por lo tanto, si se puede dar el caso que un usuario en Chimbote y otro en Huaraz tenga un mismo IP externo. b) Si la IP 179.6.100.58 es una dirección estática o dinámica, dado que, si es una dirección dinámica efectivamente podría haber una coincidencia entre el Señor Edward Elvis Huamán Lozano y la Sra. Xiomara Darlene del Río Chevarria y de otras personas ya que en algún momento pudieron conectarse al internet con la IP 179.6.100.58 porque la misma varía y al no tener un dueño asignado cualquier persona podría haberse conectado en múltiples ocasiones; y, Al respecto, no se puede determinar si se trata de un IP dinámico o estático pues ello dependerá del contrato que se tenga con el proveedor del servicio de Internet. c) Si la IP 179.6.100.58 es una dirección estática, requerimos identificar quien es el titular el Señor Edward Elvis Huamán Lozano o la discente Xiomara Darlene del Río Chevarria o en todo caso la identidad del verdadero titular. Como ya se ha indicado, no se puede determinar si se trata de un IP dinámico o estático, sin embargo, esta Subdirección no puede indicar quién ha contratado el servicio de Internet. 1.13. De acuerdo con la información proporcionada por la subdirección de informática, en relación a la dirección IP, señala lo siguiente: En el Aula Virtual, es posible que dos discentes suban sus trabajos utilizando la misma dirección IP (Protocolo de Internet) si se encuentran en una misma red local, como por ejemplo una empresa, una entidad pública, red WiFi pública o en el mismo hogar con una única conexión a Internet. – El IP es una dirección asignada a cada dispositivo que se conecta a Internet. En el caso de una red local, todos los dispositivos conectados a



Academia de la Magistratura

través del mismo router compartirán la misma dirección IP externa. Esto significa que, desde la perspectiva del servidor o plataforma del Aula Virtual, los trabajos podrían parecer provenir del mismo IP. Sin embargo, es importante tener en cuenta que cada dispositivo dentro de la red local también tiene su propia dirección IP interna, que es única para ese dispositivo en particular. 1.14. De acuerdo a lo indicado por el área especializada en relación a la dirección IP, se notificó una segunda carta N° 207-2023-AMAG/DA-PROFA, al señor Edward Elvis Huamán Lozano, adjuntándole la información respectiva a sus preguntas en su primer descargo. Asimismo, se le solicitó que realice su descargo sobre el tema principal que es la copia del caso del curso de ética e integridad en la magistratura y no en la dirección de IP. II. ANÁLISIS: 2.1. Base legal: El Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, aprobado mediante Resolución N° 007-2020-AMAG/CD de fecha 18 de junio de 2020, en el numeral b, c, d y e del artículo 31° señala lo siguiente: Artículo 31°.- Separación (...) b. Presentar trabajos o evaluaciones como propias, cuando estos pertenecen a una obra impresa o en versión digital o de un sitio web, transcribiéndolas total o parcialmente o reproduciéndolas textualmente o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones, atribuyéndose la autoría. c. Copiar la evaluación de otro/a discente durante su aplicación, sea vía presencial o virtual. d. Copiar cualquier tarea o trabajo o de otro/a discente. e. Permitir que otro/a discente copie la evaluación que el/la discente viene realizando, o cualquier otro acto que implique la alteración de la objetividad de la evaluación. (...) El/la discente que incurra en las faltas señaladas en los literales b) al g) obtendrá como calificación 0 (cero) en la actividad correspondiente, anotándose en el Sistema de Gestión Académica (SGAc), sin perjuicio de la sanción impuesta. Artículo 32° Procedimiento “La Subdirección del Programa Académico a cargo de la actividad de formación académica, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de identificada la conducta materia de sanción, notificará al infractor acerca de los hechos ocurridos y la falta atribuida, para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles realice los descargos correspondientes. Vencido dicho plazo con el descargo presentado o no en el plazo establecido, el Subdirector elevará el informe a la Dirección Académica formulando opinión y adjuntando el descargo del discente, de haberse presentado, así como todos los documentos pertinentes. (...) El discente que no se encuentre conforme con la sanción, podrá formular el recurso de apelación en un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles posteriores a la notificación de la sanción. La Dirección General resolverá en vía de apelación en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles y su pronunciamiento agota la vía administrativa”. Artículo 34°.- Graduación de la sanción de separación “La sanción de separación de la actividad de formación académica, conlleva al impedimento de la postulación e inscripción a actividades académicas convocadas, por un plazo no menor de 180 (ciento ochenta) días hasta 360 (trescientos sesenta) días calendarios contados a partir de impuesta la sanción, sustentada en criterios de proporcionalidad y razonabilidad. En los casos de separación del discente, la Dirección Académica, previo informe de la Subdirección correspondiente, podrá adoptar medidas provisionales tendentes a proteger la regularidad de la actividad de formación académica. La aplicación de sanción de separación no da lugar a la restitución de los servicios y/o derechos educacionales cancelados”. 2.2. Desarrollo de los hechos 2.2.1. Como parte de la malla curricular y programación del 25° PROFA, se dictó el Curso de “Ética e Integridad en la Magistratura - I nivel”, el mismo que se ejecutó del 18 de mayo al 14 de junio de 2022. Cabe mencionar que uno de los componentes evaluativos del curso fue el desarrollo de la “Tarea Académica”, el cual debía entregarse del 03 al 04 de junio de 2022. Precisar que, el desarrollo de la tarea académica, estaba indicado en la guía didáctica (Página 18). Se adjunta imagen:



Academia de la Magistratura

1. Descripción de la actividad

La Tarea académica consiste en:
Elaborar cuatro situaciones dilemáticas aplicadas, dos a situaciones cotidianas y dos a situaciones del ejercicio profesional.

2. Modalidad en donde se desarrollará la actividad:

La Tarea académica se desarrollará de manera asincrónica.

3. Carácter de la actividad:

La Tarea académica se desarrollará de manera grupal. Cada grupo de trabajo estará integrado por máximo cuatro integrantes y mínimo de dos integrantes.

4. Indicaciones para el desarrollo de la actividad

Para realizar esta actividad, debe seguir las siguientes indicaciones:

- a. Ingresar al Aula virtual de la AMAG y al curso correspondiente.
- b. Ir al módulo "Semana 3"
- c. Ingresar a la sección "Tarea académica" para subir la actividad y luego seguir las indicaciones correspondientes.

Para el desarrollo del Tarea Académica, el discente debe:

- Conformar equipos de cuatro integrantes como máximo o de dos como mínimo.
- Para la elaboración de los dilemas se recomienda leer y analizar la **LECTURA 04**.
- Elaborar cuatro situaciones dilemáticas aplicadas, dos de ellas serán aplicadas a situaciones de la vida cotidiana y dos a situaciones del ejercicio profesional.

2.2.2. Al realizar la revisión y calificación de la tarea académica, el docente asociado Héctor Ponce Bogino, identifica que dos (02) grupos, tienen similitud en uno de los casos, que componen la tarea académica. 2.2.3. Se precisa que, durante las investigaciones realizadas como órgano instructor, se identificó a un tercer grupo, con el mismo caso detectado como copia, Cabe señalar que, este grupo pertenece a otra aula y que el caso que contiene su tarea académica, guarda similitud con el caso presentado por los dos (02) grupos que siguen el proceso de investigación. 2.2.4. Luego del hecho advertido, se notificó a cada discente a través de las cartas, cartas 189, 190, 191 y 192-2023-AMAG/DA-PROFA, para que puedan realizar el descargo que corresponde. De las investigaciones realizadas, este despacho como órgano instructor ha evaluado minuciosamente, cada uno de los argumentos, que los discentes han presentado en sus informes de descargo. 2.2.5. Para efectos de poder identificar a los grupos de discentes, denominaremos Grupo "A", al conformado por: Tassia Sharon Díaz Beltrán, Kristel Cruz Idme y Xiomara Darlene Del Río Chevarría; Grupo "B", al conformado por: Yulissa Pamela Fajardo Hernández, Joseph Stephen Cortijo Guzmán, Jairo Rolando Caya Alvarado y Judith Aracely Espinoza Trujillo; y Grupo "C", al conformado por: Edward Elvis Huamán Lozano, Yhony Cirilo Huanchi Mamani, Duber Duhel Huarachi Paucara y Rosa María Huarco Ccama. Al respecto se emite opinión conforme se indica: 2.2.6. Grupo "A" conformado: - Tassia Sharon Díaz Beltrán - Kristel Cruz Idme - Xiomara Darlene Del Río Chevarría Argumentos que esgrime Tassia Sharon Díaz Beltrán: En relación a los dos descargos presentados, Tassia Sharon Díaz Beltrán manifiesta lo siguiente:) El 26 de mayo Tassia Sharon Díaz Beltrán junto a Kristel Cruz Idme, acordaron realizar el trabajo juntas. Asimismo, el 01 de junio coordinaron realizar cada una dos casos, que abarcaría una situación cotidiana y 01 situación profesional y que lo reunirían el 02 de junio.) El 01 de junio, a través del WhatsApp, Xiomara Del Río Chevarría le escribe, preguntándole, si ya tenía grupo, a lo que Tassia Sharon Díaz Beltrán, le responde el 02 de junio diciéndole que, el grupo ya estaba conformado, que tenían la estructura del trabajo, pero no habían culminado aun y que se podía añadir al grupo.) Xiomara Darlene Del Río Chevarría, accede poder integrarse al grupo. Asimismo, la dTassia Sharon Díaz Beltrán, le señala que tanto Kristel Cruz Idme, y ella se encargarían de la redacción de las situaciones dilemáticas y que el primer borrador sería derivado a Xiomara Darlene Del Río Chevarría, para que le hiciera las modificaciones pertinentes, acordando como fecha de entrega final el día 03 de junio.) El 02 de junio del 2022 a las 17:50, Kristel Cruz Idme, envía parte del trabajo, a través de WhatsApp. Por otro lado, Tassia Sharon Díaz Beltrán lo revisa el 03 de junio a las 08:00 am. Asimismo, a las 08:45 de ese mismo día, lo deriva a Xiomara Darlene Del Río Chevarría, tanto la parte trabajada por Kristel Cruz Idme y por Tassia Sharon Díaz Beltrán, para que pueda hacer la integración del trabajo.) El 03 de junio en horas de la tarde, la Xiomara Darlene Del Río Chevarría deriva el trabajo final con las correcciones y formato requerido. Ese mismo día, a las 22:18 horas, Tassia Sharon Díaz Beltrán envía el archivo final trabajado por Xiomara Darlene Del Río Chevarría a efectos de revisarlos y subirlos al aula. El 04 de junio en horas de la mañana la Tassia Sharon Díaz



Academia de la Magistratura

Beltrán, decide subir su trabajo al aula virtual.) Cabe señalar que Tassia Sharon Díaz Beltrán, se reafirma en la autoría y originalidad del trabajo, el cual señala que, tiene los aportes de las tres integrantes del grupo.) Asimismo, niega categóricamente el acto de copiar, y señala no haber registrado incidencia durante el desarrollo del 25° PROFA. Argumentos que esgrime Kristel Cruz Idme: En relación al primer descargo presentado señala lo siguiente:) Enfatiza los mismos argumentos, en cuanto a las fechas, los acuerdos y la metodología de trabajo que Tassia Sharon Diaz Beltrán ha señalado. Asimismo, agrega que: "Ahora, respecto de la elaboración de mis casos que fueron remitidos a mi compañera Tassia, pues era parte del acuerdo como grupo, la remisión de los mismos (1 de la vida cotidiana, (caso de María y Marco) y 1 de la vida profesional), HAGO RESALTAR QUE MIS CASOS FUERON DE MI VIDA REAL, NETAMENTE EXTRAÍDOS MIS VIVENCIAS, EXPERIENCIAS, ANÉCDOTAS, SIENDO LA AUTORA DE LOS MISMOS, y NIEGO ROTUNDAMENTE QUE HE COPIADO O PLAGIADO DE OTRO TRABAJO O DE OTRO GRUPO, NI MUCHO MENOS LO HE EXTRAÍDO DE INTERNET, NI ALGO PARECIDO; DICHOS CASOS FUERON CREACIÓN PROPIA, DE MI AUTORÍA, y prueba de ello, es que el trabajo (2 casos) remitido vía WhatsApp, a mi compañera Tassia fueron creados y redactados en Word con mis propias palabras, desde el día 02 de junio del 2022, es decir dos días antes para la remisión del trabajo grupal, y remitido a mi compañera ese mismo día, 02 de junio del 2022, después de 24 minutos de mi conversación con mi compañera (adjuntando a la presente el acta de constatación notarial de las capturas de pantallas del archivo Word de la creación del caso "Dilemas de la vida cotidiana, que incluye el caso de María y Marco y de sus respectivas propiedades del archivo – creación, además de la captura de pantalla del contenido del archivo denominado "Dilema de la vida cotidiana" y capturas de pantalla de mis conversaciones con mi compañera Tassia mediante WhatsApp. Demás de mi archivo en Word original), Y VUELVO A REITERAR QUE DICHOS CASOS, incluyendo el caso de María y Marco, FUERON DE MI AUTORÍA, pues adjunto a la presente el archivo en Word que fue enviado a mi compañera Tassia, para que se efectúen las pericias correspondientes, y también para que sean comparados con otros trabajos anteriores que mi persona ha presentado en cursos anteriores, a fin de demostrar que la redacción que yo utilizo es única y acreditar que dicha redacción con el caso de María y Marco fue de mi creación y no copiados de ninguna parte.") Refiere además que, con fecha 03 de junio del 2022, le comunicaron la incorporación al grupo de su compañera Xiomara Darlene Del Rio Chevarria, dando su consentimiento, le indicaron además que, el aporte de la compañera que ingresaría, consistiría en efectuar unas pinceladas (mejorar la redacción) a los casos elaborados por Kristel Cruz Idme y Tassia Sharon Díaz Beltrán. De esta manera, Xiomara Darlene Del Río Chevarria, le daría los formatos que se exigían para la remisión del trabajo grupal, extremo que Kristel Cruz Idme aceptó.) Despues de las coordinaciones realizadas, el 03 de junio de 2022 a las 10:18 p.m, su compañera Tassia Sharon Díaz Beltrán le envía mediante WhatsApp, el trabajo completo tal cual se debía subir en el aula virtual, procediendo a colgar el archivo el 04 de junio del 2022 a las 02:24 pm, dentro del plazo correspondiente, siendo además que, Kristel Cruz Idme verificó la redacción de los cuatro casos y los formatos que debía cumplir el trabajo grupal.) Señala además que el trabajo fue coordinado desde el 26 de mayo del 2022 y que es una persona proba, que siempre ha cumplido con todos los trabajos requeridos por los docentes, cumpliendo con presentar a tiempo y dentro del plazo, los exámenes, foros, trabajos entre otros. Afirma que nunca ha faltado a las sesiones sincrónicas; indicando que las tres integrantes cumplieron en subir el mismo trabajo puesto que se trataba de un trabajo grupal.) Finalmente niega haber permitido que otra persona copie su trabajo, afirmando contundentemente que el caso es de su autoría, desconoce cómo su trabajo ha sido filtrado. Para los efectos de los medios probatorios, adjunta diversas capturas de pantalla, como sustento de sus argumentos.) Adjunta también, un acta de constatación notarial, de la notaría "Bolívar", del archivo en USB ingresado en una laptop, en cuyas conclusiones del acta de constatación notarial, señala lo siguiente:



Academia de la Magistratura

PRIMERO: ANTECEDENTES.- LA SOLICITANTE EXHIBE:

- 1.- DNI.
- 2.- LAPTOP MARCA LENOVO RYZEN 5 – IDEAPAD L340-15API, DE COLOR NEGRO, DE PROPIEDAD DE LA SOLICITANTE KRISTEL CRUZ IDME.
- 3.- USB.

SEGUNDO: CONSTATACIÓN.- SE HACE LA CONSTATACIÓN DESDE EL USB EN EL CUAL SE PROCEDIÓ A SELECCIONAR EL ARCHIVO "UNIDAD USB (E)" ACCEDIENDO A LA MISMA SE OBSERVA EL ARCHIVO EN WORD DENOMINADO "DILEMA DE LA VIDA COTIDIANA" DE FECHA DE MODIFICACIÓN EL DIA 2 DE JUNIO DEL 2022 A HORAS 17:51:02 15 KB. ASIMISMO, SE PROCEDA A INGRESAR A LA OPCIÓN DE PROPIEDADES DEL ARCHIVO "DILEMA DE LA VIDA COTIDIANA", DANDO LOS DETALLES: TAMAÑO: 14.2 KB (14.610 BYTES), CREADO: 2 DE JUNIO DE 2022 - 17:51:18, MODIFICADO: 2 DE JUNIO DE 2022 A HORAS 17:51:18; SE IMPRIME LO CONSTATADO EN FOLIOS 02; DÁNDOSLE FE DE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE LAS IMÁGENES QUE SON FIRMADAS POR EL NOTARIO.

TERCERO: SIENDO LAS 17:15 HORAS DEL MISMO DÍA, SE DIO POR TERMINADA LA DILIGENCIA DE ACTA DE CONSTATACIÓN NOTARIAL, LA CUAL FUE LEÍDA A LA SOLICITANTE EN VOZ ALTA RATIFICÁNDOSE EN SU TOTAL CONTENIDO.

CUARTO: EN SEÑAL DE CONFORMIDAD FIRMAN EL NOTARIO PÚBLICO RUBÉN RAÚL BOLÍVAR CALLATA, Y EL SOLICITANTE. SE ACOMPAÑA 02 FOLIOS A LA CONSTATACIÓN.

En relación al segundo descargo añade lo siguiente:) Niega haber compartido su trabajo grupal, además está dispuesta a dar la autorización correspondiente para ver las llamadas telefónicas, mensajes de texto de WhatsApp de su celular, de los días anteriores a la entrega del trabajo, a efectos de hacer el respectivo levantamiento del secreto de las comunicaciones, pues su persona siempre actuó con transparencia, tanto en el desarrollo del 25° PROFA, como en diferentes aspectos de su vida académica.) Precisa, que no conoce personalmente a ninguna de sus compañeros del 25° PROFA, y, que los trabajos grupales fueron de manera virtual, agrupándose por video llamadas.) Señala también que, siempre ha compartido grupo con Tassia Sharon Diaz Beltrán, sin embargo y como se advierte en las capturas de pantalla de las conversaciones por WhatsApp, ella no conocía a la compañera Xiomara Darlene Del Río Chevarria y que fue Tassia Sharon Diaz Beltrán, que sugiere la integración de Xiomara Darlene Del Río Chevarria al grupo. Agrega además que, nunca tuvo contacto con ella hasta después de enterarse de los hechos imputados, por la subdirección del PROFA. Por otro lado, el 08 de junio del 2022, le solicita a Tassia Sharon Diaz Beltrán, a través de WhatsApp el número de Xiomara Darlene Del Río Chevarria ya que no lo tenía, a fin de comunicarse con ella, para indagar del tema.) Una vez obtenido el número de celular de Xiomara Darlene Del Río Chevarria, decide comunicarse con ella, para preguntarle sobre el caso detectado como copia. De la pregunta formulada por Kristel Cruz Idme, Xiomara Darlene Del Río Chevarria negó que ella fuese la que compartió el trabajo; es necesario precisar que, apenas que Kristel Cruz Idme se entera del hecho suscitado de la similitud de los casos, quiso saber la verdad, pero nadie le daba razón de ello, pues sus compañeras señalaban que también desconocían lo sucedido.) Agrega además que, por las máximas de la experiencia, no hubiera llamado a sus compañeras del grupo para averiguar quien fue la que copio el trabajo. Sin embargo, su interés, de contactarse con sus compañeras llamándolas desesperadamente para averiguar quien fue la responsable, son un indicio de que no es responsable del hecho imputado.) Enfatiza que las acciones que realizó son un indicio muy fuerte, que acredita que ella Kristel Cruz Idme no fue la que compartió el caso detectado como copia, ni permitió dolosamente ni culposamente que otros copien, pues fue la primera que quiso saber quién habría compartido la tarea académica.) Señala en sus descargos que: "Yo no puedo asegurar a ciencia cierta quien de mis compañeras ha compartido mi trabajo, porque desconozco y tampoco podría asegurar que ninguna de mis compañeras no ha compartido el trabajo, pero de lo que si estoy segura es que mi persona no fue la que compartió el caso en cuestión, ni compartió mi trabajo final, con ninguno de mis compañeros de mi aula del profa 25, ni con otros compañeros de otras aulas del profa 25, ni con ninguna persona ajena, y solo he compartido el caso en cuestión en su redacción primigenia con Tassia Diaz Beltrán y ella, entiéndase que, compartió con Xiomara Darlene Del Rio Chevarria para que pueda dar las pinceladas y mejorar la redacción y Tassia me compartió el trabajo final con las modificaciones efectuadas para que sea colgado al aula virtual, no compartiendo mi persona con ninguna otra este último, por lo que, niego rotundamente que mi persona haya cometido la infracción del Artículo 31 inc. e del Reglamento del Régimen de Estatutos". Argumentos que esgrime Xiomara Darlene Del Río Chevarría: En relación al primer descargo indica lo siguiente:) La Xiomara Darlene Del Río Chevarría niega haber infringido norma alguna del PROFA para la elaboración del trabajo en referencia, para tal efecto, en sus descargo manifiesta lo siguiente: "La elaboración del trabajo fue dividida en sub tareas específicas entre las integrantes, de la siguiente forma: - Tassia Sharon Díaz Beltrán: Redacción de dos casos dilemáticos: uno de la vida cotidiana y uno de la vida profesional. - Kristel Cruz Idme: Redacción de dos casos dilemáticos: uno de la vida cotidiana y uno de la vida profesional. - Xiomara Del Río



Academia de la Magistratura

Chevarría: Añadidura de componentes dilemáticos a los cuatro casos, revisión para redacción final clara y precisa, titulación de los dilemas y aplicación de los formatos del archivo requeridos por el AMAG.”) Asimismo, hace referencia a diversos pantallazos de WhatsApp, donde se verifica la derivación del archivo sub materia de investigación, que fue acomodado por ella en cuanto a las formas que debía guardar el archivo. Refiere además que, cada una de sus compañeras subió el archivo grupal al aula virtual del PROFA y que en su caso consta la fecha 04 de junio de 2022, a las 9:42 horas como “última modificación”, de su archivo.) En el punto 7 de su descargo, Xiomara Darlene Del Río Chevarría argumenta lo siguiente: “la suscrita tampoco tiene responsabilidad disciplinaria alguna, pues desconozco como nuestro caso dilemático llegó a ser presentado por la compañera Aracely Espinoza Trujillo (según su propio descargo y el de los integrantes de su grupo en el trámite primigenio de este proceso disciplinario). Debo señalar que, aun efectuando las consultas e indagaciones respectivas, incluso con la propia involucrada antes señalada, mi persona no ha podido establecer las circunstancias exactas en que se produjo la filtración de la tarea académica. Por lo tanto, si bien las tres integrantes hemos tenido acceso al archivo para subirlo individualmente en el sistema conforme lo dispone la Guía Didáctica; la suscrita no podría señalar a alguna de mis dos compañeras sin contar con pruebas o elementos objetivos que acrediten su responsabilidad disciplinaria de manera indubitable”.) Asimismo, en el punto 9, de su descargo señala que, si la instancia lo estimara pertinente o necesario, se encontraría presta a la visualización de todos los mensajes de Gmail, SMS y WhatsApp enviados por la suscrita desde el 2 al 4 de junio de 2022, así como los reportes de llamadas, a fin de acreditar que de su parte no ha existido una remisión del trabajo realizado conjuntamente con las compañeras Tassia Díaz y Kristel Cruz, a ninguna persona ajena a su grupo. En relación al segundo descargo añade lo siguiente:) Xiomara Darlene Del Río Chevarría, se ratifica en todos los extremos en su primer descargo, reiterando los argumentos esgrimidos y los medios probatorios presentados.) Agrega que, el 08 de junio de 2022, se contacta con Jairo Rolando Caya Alvarado, a fin de preguntarle porque su grupo tenía el mismo caso de su grupo, ante la pregunta Jairo Rolando Caya Alvarado, le contesta que fue Judith Aracely Espinoza Trujillo quien presentó ese caso. En base a esa información Xiomara Darlene Del Río Chevarría se contacta con Judith Aracely Espinoza Trujillo, a fin de poder saber, por qué ella tenía el caso de su grupo. De la conversación sostenida señala que, Judith Aracely Espinoza Trujillo no dio mayores explicaciones y que realizaría su descargo sin perjudicar a nadie.) El 13 de junio Judith Aracely Espinoza Trujillo, le escribe a Xiomara Darlene Del Río Chevarría, para preguntarle si su grupo haría un descargo grupal o individual, ella le indicó que sería individual, y que nadie en su grupo habría dejado que alguien copie el trabajo. También le preciso lo siguiente: “(..)no sería válido que diga que el caso era de otra autoría (distinta a la nuestra), toda vez que ello no era verdad, y ante la indeterminación en su respuesta (sobre quién filtró), respondí que la redacción de los casos era la misma y por lo tanto alguien tuvo que haber recibido nuestro trabajo (de algún integrante de mi grupo), pero tampoco al respecto existió aclaración”.) Enfatiza que Judith Aracely Espinoza Trujillo, no aclaró si alguien le habría pasado el trabajo, lo cual Xiomara Darlene Del Río Chevarría, asume que tuvo que haber sido una tercera persona quien le pasa el caso a Judith Aracely Espinoza Trujillo, tal como se puede advertir en el punto 4, de su descargo, el cual señala lo siguiente: “Esto podría hacer presumir que el trabajo llegó a filtrarse porque alguien de mi grupo compartió con un tercero (ajeno) y este a su tiempo con la compañera antes mencionada o alguna situación parecida. Sin embargo, si bien es una hipótesis que puedo extraer de algunas expresiones y de la información que han ido proporcionando los dicentes en sus descargos, tampoco podría confirmarla sin contar con la identificación de dicho tercero o la prueba del reenvío del trabajo. De ahí que siempre haya sostenido (en cada traslado realizado por la Academia), que no puedo determinar las circunstancias exactas en que caso dilemático en cuestión se habría filtrado, ni señalar a mis compañeras Kristel y Tassia sin contar con pruebas de su responsabilidad en el hecho; remarcando que lo único que si puedo afirmar con seguridad es que mi persona ha efectuado los trabajos grupales desplegando una conducta idónea y confiando en que el actuar de los demás es también el mismo”. Opinión de la Subdirección sobre el Grupo “A”:) En relación a los descargos presentados, por las integrantes del grupo “A”, se advierte que dos de las integrantes: Tassia Sharon Díaz Beltrán y Kristel Cruz Idme, procedieron a elaborar los casos solicitados por el docente y que la tercera integrante Xiomara Darlene Del Río Chevarría, toma conocimiento de los casos que conforman la tarea académica, al integrarse al grupo. Asimismo, le asignan a esta última, la función de realizar algunos cambios en la redacción y dar el formato respectivo.) El caso detectado como “copia”, fue uno de los casos, que redactó Kristel Cruz Idme, quien,



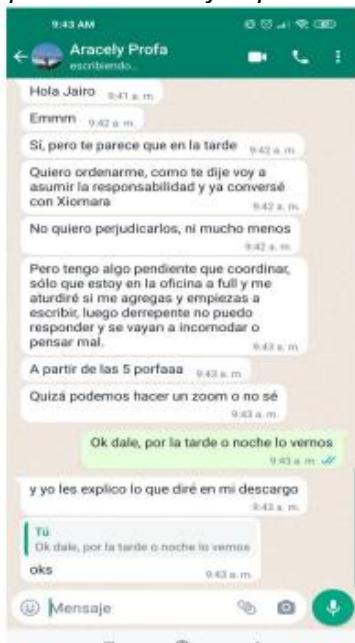
Academia de la Magistratura

en sus descargos, adjunta las pruebas documentarias que evidencian que el caso en mención es de su autoría. Asimismo, no puede explicar cómo es que otro grupo tiene el mismo caso. Señala también que, está dispuesta a que se inicien acciones periciales a fin de acreditar la autoría del caso por parte de su grupo.) Por otro lado, Xiomara del Río Chevarria, maneja la hipótesis que, el trabajo se habría filtrado gracias a que, alguien de su grupo lo compartió con un tercero ajeno y esta tercera persona lo habría compartido con Judith Aracely Espinoza Trujillo; sin embargo, no puede confirmar lo mencionado, quedando solo en una hipótesis.) En ese sentido, de la valoración realizada a cada uno de los argumentos y los medios probatorios presentados en los descargos de las integrantes del grupo, no podemos identificar quien dejó copiar el caso o si el caso fue compartido por alguna de ellas con una tercera persona. Al respecto, señalar que nuestra hipótesis más cercana es que una de ellas compartió el caso con una tercera persona. Lo que sí está acreditado es que el caso tiene similitud con el caso de los dos grupos: B y C.) Por lo tanto, al no haberse podido individualizar responsabilidad, en el caso de las integrantes del grupo A, consideramos que corresponde aplicar a todo el grupo, la sanción de forma gradual, todo ello, de conformidad con lo que establecen los artículos 31° y 34° del reglamento del régimen de estudios del año 2020, el cual estuvo vigente durante la ejecución del 25° PROFA. 2.2.7. Grupo "B" conformado por: - Yulissa Pamela Fajardo Hernández - Joseph Stephen Cortijo Guzmán - Jairo Rolando Caya Alvarado - Judith Aracely Espinoza Trujillo Argumentos que esgrimen Joseph Stephen Cortijo Guzmán, Jairo Rolando Caya Alvarado y Yulissa Pamela Fajardo Hernández, en el primer descargo:) En el primer descargo realizado por Joseph Stephen Cortijo Guzmán, Jairo Rolando Caya Alvarado y Yulissa Pamela Fajardo Hernández, presentan un solo descargo y señalan lo siguiente: "Conforme a la guía didáctica del curso los días 03 y 04 de junio del presente año, se debería presentar una tarea académica consistente en elaborar: "cuatro situaciones dilemáticas aplicadas, dos a situaciones cotidianas y dos a situaciones del ejercicio profesional", la cual se realizaría en grupos de máximo cuatro personas. Es por dicha situación IMPUESTA EN LA GUÍA DIDÁCTICA que, conformado el grupo por los recurrentes y la discípula Judith Aracely Espinoza Trujillo, se acordó que cada miembro realizaría un caso y posteriormente se consolidarían en un solo archivo a fin de subir dicho documento en el aula virtual, esto dada la incompatibilidad horaria que manteníamos los miembros del grupo para reunirnos por las labores diarias de cada uno, tanto profesionales como personales".) De la estructura del trabajo que acordaron en grupo, se tiene que cada uno de ellos era responsable de redactar un caso. Asimismo, el caso identificado como copia es el caso que elaboró Judith Aracely Espinoza Trujillo. En este orden de ideas, tanto Joseph Stephen Cortijo Guzmán, Jairo Rolando Caya Alvarado y Yulissa Pamela Fajardo Hernández, señalaron que: "(...) este grupo convenimos por elaborar cada uno un ejemplo, conforme lo hemos señalado en los párrafos precedentes, por lo que cada integrante confió en la buena fe y en la honestidad de sus compañeros al momento de enviar la parte que le correspondía, no siendo razonable ni proporcional que los suscriptores respondan por la presunta infracción que pueda haber cometido o no un integrante del grupo, debiéndose en todo caso a individualizar las responsabilidades correspondientes (...)" .) Señalan además que, como grupo no tenían conocimiento de ningún tipo de copia por parte de los miembros del grupo al momento de realizar el consolidado y que siempre han actuado con honestidad en cada una de las actividades que han realizado en los distintos cursos y talleres del 25° PROFA. Por ello señalan que: "nos causó mucha sorpresa el saber que uno de los ejemplos que formaron parte de nuestro trabajo -como grupo, claro está- coincide con el de otro discípulo", ya que materialmente era imposible que nosotros tengamos conocimiento del trabajo de terceros, máxime si las clases se vienen llevando a cabo bajo la modalidad a distancia, lo que no nos permite conocernos físicamente".) Tanto Joseph Stephen Cortijo Guzmán, Jairo Rolando Caya Alvarado y Yulissa Pamela Fajardo Hernández, señalan que no son responsables del acto cometido por un compañero ya que ellos, tuvieron buena fe en el desarrollo de la tarea académica. Argumentos que esgrime Yulissa Pamela Fajardo Hernández en su segundo descargo:) Señala, como única responsable de la copia a Judith Aracely Espinoza Trujillo, así se advierte en su descargo: "LA ÚNICA RESPONSABLE del supuesto plagio que se me imputa ES LA DISCÍPULA ARACELY TRUJILLO ESPINOZA, y siendo que no se ha individualizado al responsable de dicho hecho, es que solicito se realice una correcta imputación de los hechos y se declare el archivo del presente proceso sancionador respecto de la recurrente, pues como he precisado líneas arriba, nunca tuve conocimiento de que el trabajo grupal que presentamos tuviera un ejemplo que no fuera de nuestra propia autoría, y en todo caso la que debe responder de qué manera fue que consiguió o realizó dicho ejemplo es la discípula



Academia de la Magistratura

Aracely Trujillo Espinoza, mencionada líneas arriba.) Señala enfáticamente que: "LA RECURRENTE NO HA PLAGIADO O PROPORCIONADO EL TRABAJO A OTRO DISCENTE, cabe señalar que luego de tomar conocimiento de la presente investigación nos reunimos mediante video llamada, y la discente JUDITH ARACELY ESPINOZA TRUJILLO acepto su responsabilidad y nos dijo que haría su descargo en ese sentido porque no quería perjudicarnos, pero luego de todos estos meses solo nos hemos visto afectados por el mal actuar de dicha discente, toda vez que yo creí en su palabra cuando converso con nosotros indico que se encontraba muy mal por esta situación que estaba afectando su proyecto de vida entre otros temas personales, confié en lo que nos dijo, y siendo un curso de ética le correspondía a ella misma asumir su actuar y pedir las disculpas del caso. Posteriormente la llame a su teléfono celular para pedirle que acepte su responsabilidad respondiendo que ya hizo su descargo y me colgó el teléfono.) En los medios probatorios que adjunta Yulissa Pamela Fajardo Hernández, se evidencia la conversación de Jairo Rolando Caya Alvarado con Judith Aracely Espinoza Trujillo.) El contexto del mensaje de WhatsApp fue que: Jairo Rolando Caya Alvarado le pedía una reunión a Judith Aracely Espinoza Trujillo, para que explique lo sucedido, a lo que ella le contesto que: la reunión se realice por tarde, que quería ordenarse un poco y que asumía la responsabilidad, de los hechos.) Señala además que, ya habría coordinado con Xiomara Darlene Del Río Chevarría y que no quería perjudicarlos.) Lo que se deprende de la captura de pantalla, es el acuerdo de una reunión, donde Judith Aracely Espinoza Trujillo, les explicaría lo que iba a decir en sus descargos. Se adjunta captura.) De lo mencionado, podemos señalar que Judith Aracely Espinoza Trujillo, acepta la responsabilidad que tiene frente al hecho ocurrido



Argumentos que esgrime Jairo Rolando Caya Alvarado en su segundo descargo: En la ampliación de descargo que presenta Jairo Rolando Caya Alvarado añade a los argumentos que ya se mencionaron lo siguiente:) "Nosotros como grupo optamos por dividir los cuatro casos entre cuatro personas ya que redactarlos entre todos en conjunto hubiese sido una labor imposible, por ello, no quedaba más que confiar en la buena fe de cada miembro del grupo. Es claro y esta aceptado por todos los miembros del grupo que esa fue la división. El caso que ha sido detectado como plagiado es el que corresponde a la discente Aracely Trujillo Espinoza, quien oportunamente reconoció ante nosotros que sí era su caso y que iba a presentar un escrito de descargos aceptando su conducta a fin de que no nos perjudique en el promedio y en la evaluación final del curso".) De lo mencionado por Jairo Rolando Caya Alvarado, en su descargo, se advierte la metodología que usaron para la elaboración de la tarea académica. Asimismo, gracias a esa metodología de trabajo que utilizaron es que se ha podido identificar responsabilidades en el hecho cometido. Por lo tanto, la responsable de la elaboración del caso detectado como copia fue, Judith Aracely Espinoza Trujillo. Argumentos que esgrime Joseph Stephen Cortijo Guzmán en su segundo descargo: En el segundo descargo que presenta Joseph Stephen Cortijo Guzmán, no añade



Academia de la Magistratura

datos adicionales o relevantes, de lo que ya se ha advertido en el primer descargo, manteniendo con los mismos argumentos del descargo inicial. Argumentos que esgrime Judith Aracely Espinoza Trujillo en su primer descargo:) Judith Aracely Espinoza Trujillo, refiere que el docente del curso brindó los alcances y conocimientos conforme lo señalado en el syllabus, asignándoles la elaboración del trabajo denominado “dilemas de la vida cotidiana” a todos los discentes; Asimismo, refiere que la tarea académica se realizó en conjunto con su grupo conformado por Yulissa Pamela Fajardo Hernández, Joseph Stephen Cortijo Guzmán y Jairo Caya Alvarado, señalando que el trabajo realizado dado el COVID se efectuó de forma virtual pero de forma conjunta, por lo que previa coordinación con su grupo se realizó la división de trabajo correspondiente, a fin de que cada discente envíe un ejemplo siendo el caso detectado como copia, el que fue desarrollado por ella.) Señala además que todos los casos fueron agrupados en un solo trabajo, y, que fueron presentados dentro del plazo establecido en el aula virtual.) Asimismo, precisa que no existe la posibilidad que, pueda tener conocimiento del trabajo de terceros, más aún si todos los discentes del 25° PROFA tuvieron el mismo plazo para realizar los trabajos encomendados.) En cuanto a lo informado por el docente sobre un trabajo con coincidencias, refiere que las similitudes de los casos se debe a lo siguiente: “esto podría responder a que todo trabajo académico si bien lo realizamos desde la autonomía de criterio, así como trabajo conjunto y colaborativo no se debe dejar de tener en consideración que todos y cada uno de los participantes del Profa 25 recibimos la misma cátedra, directrices y mismos conocimientos impartidos por el docente, por lo que la suscrita considera que tal similitud podría responder a dicha eventualidad, más reitero que nuestro trabajo como grupo ha sido realizado por nosotros mismos”. (Lo resaltado es nuestro) Finalmente, Judith Aracely Espinoza Trujillo considera que “(...) de lo informado por el docente, se advierte una presunta coincidencia, más la sanción del reglamento precisa una copia la cual no ha sucedido, encontrándose llana a brindar mayores explicaciones si la subdirección así lo considera, señalando que este hecho no debería ser motivo para que ella y sus compañeros resulten perjudicados con una posible separación solicitando se resuelva de manera razonable y proporcional”. En su segundo descargo, Judith Aracely Espinoza Trujillo señala lo siguiente:) En el punto 6 de su segundo descargo vuelve a indicar que: “la suscrita a su vez considera que de lo informado por el docente se advierte una presunta coincidencia, más la sanción del reglamento precisa de una copia, la cual no ha sucedido en el presente caso, pues para la consumación de una presunta copia de cualquier tarea o trabajo de otro discente, debe existir alguien que permita que otro discente copie dicha tarea o trabajo, situación que en el presente caso no ha sucedido, peor aún ya que el curso fue a distancia y los integrantes del mismo se encuentran en diversas ciudades del país; por lo que me encuentro sorprendida por el criterio y medida tomada por su representada, pretendiendo imputarme la responsabilidad de una falta no cometida por mi persona”.) Añade en el punto 7 que: “Encontrándome llana a brindar mayores explicaciones si su digna subdirección así lo considera, más considero que esté hecho fortuito no debe ser óbice para la suscrita y demás compañeros de trabajo nos veamos perjudicados de manera irreparable, solicitando que en todo caso esté hecho único y aislado merezca su digna atención, resolviéndose de manera razonable y proporcional, a fin que no se nos perjudique el proyecto de vida dentro de la carrera judicial”.) Finalmente concluye diciendo que: “la suscrita se ha visto injustamente perjudicada, por cuanto, pese a no tener una resolución de carácter firme, se me separó de la totalidad del 25 PROFA, generándome un perjuicio de difícil reparación, más aún cuándo de forma reiterativa y constante presenté diversos escritos, a fin de que no se me perjudique de dicha manera cuándo el proceso administrativo se encontraba en curso. Sin otro particular me despido de usted”.) Como se puede evidenciar, en los descargos presentados por Judith Aracely Espinoza Trujillo, no adjunta medio probatorio alguno, solo se basa en fundamentar que la similitud del caso detectado como copia, se debe a que todos han recibido la misma cátedra, directrices y los mismos conocimientos por parte del docente”, de acuerdo a las máximas de la experiencia podemos señalar que, lo mencionado por Judith Aracely Espinoza Trujillo, no se ajusta a la verdad, dado que el hecho de estar en una misma catedra, no justifica que existan trabajos con similitudes, por lo que no existe justificación alguna para sustentar dos trabajos iguales.) Asimismo, Judith Aracely Espinoza Trujillo, es clara al afirmar que para que exista copia de cualquier tarea o trabajo de otro discente, debe existir alguien que, permita que otro que copie dicha tarea o trabajo, situación que en el presente caso no ha sucedido. Señalamos enfáticamente que, el caso redactado por la Judith Aracely Espinoza Trujillo fue el que se detectó como copia. Si bien ella no acepta la responsabilidad de haber copiado en sus descargos, existe los medios probatorios donde queda evidenciado que ella acepta la responsabilidad



Academia de la Magistratura

de la copia, lo que podría identificarse como la persona que copia una tarea. Opinión de la Subdirección sobre el Grupo "B": En relación a los descargos presentados, por los integrantes del grupo "B", Yulissa Pamela Fajardo Hernández, Joseph Stephen Cortijo Guzmán, Jairo Rolando Caya Alvarado y Judith Aracely Espinoza Trujillo, esta subdirección como órgano instructor concluye lo siguiente:) Para el desarrollo de la tarea académica, los integrantes del grupo, utilizaron una metodología de división de los casos, en ese sentido cada uno de ellos, era el encargado de redactar un caso. Dada esta metodología de trabajo es que, se puede identificar que el caso advertido como copia, es el caso que redactó Judith Aracely Espinoza Trujillo.) En cuanto a la responsabilidad de Judith Aracely Espinoza Trujillo, se tiene una captura de pantalla donde se evidencia una conversación entre Jairo Rolando Caya Alvarado y Judith Aracely Espinoza Trujillo, en dicha conversación, Jairo le pedía explicaciones. Asimismo, hacía de conocimiento que los integrantes del grupo querían reunirse con ella, por video llamada a lo que ella respondió que: "Quiero Ordenarme, como ya te dije voy a asumir la responsabilidad", y que no quería perjudicar y que la llamen a partir de las 5 y ella les iba a explicar que diría en sus descargos. Sobre el particular, Judith Aracely Espinoza Trujillo, señala que la similitud de los casos se debe a que todos han recibido la misma cátedra, directrices y los mismos conocimientos por parte del docente, hecho que queda desvirtuado por las máximas de la experiencia. Podemos señalar también, que los argumentos de su descargo no se ajustan a la verdad, ya que en el punto 3, de su descargo de fecha 02 de junio, Judith Aracely Espinoza Trujillo señala que, la tarea fue realizada en conjunto, lo cual no es verdad, dado que existió una metodología de división de casos, lo que permitió identificar las responsabilidades, siendo el caso de Judith Aracely Espinoza Trujillo, el que fue detectado como copia. En merito a los descargos presentados y los medios probatorios, es que podemos señalar que Judith Aracely Espinoza Trujillo, fue la persona quien habría copiado dicho caso y lo habría presentado a los demás integrantes de su grupo, como un caso de su autoría.) En cuanto a la responsabilidad de: Yulissa Pamela Fajardo Hernández, Joseph Stephen Cortijo Guzmán y Jairo Rolando Caya Alvarado, esta subdirección señala que, no tendrían responsabilidad en dicha copia ya que actuaron de buena fe al recibir el caso que elaboró Judith Aracely Espinoza Trujillo. Asimismo, de conformidad con el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que "La potestad Sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios: Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". De acuerdo con este principio, esta subdirección, encuentra responsable de la copia a Judith Aracely Espinoza Trujillo, no hallando responsabilidad en Joseph Stephen Cortijo Guzmán, Jairo Rolando Caya Alvarado y Yulissa Pamela Fajardo Hernández.) Sobre las faltas tipificadas en los literales d) y e) del artículo 31° del Reglamento del Régimen de Estudios, "(...) El/la discente que incurra en las faltas señaladas en los literales b) al g) obtendrá como calificación 0 (cero) en la actividad correspondiente, anotándose en el Sistema de Gestión Académica (SGAc), sin perjuicio de la sanción impuesta (...)", consideramos que, debe recaer únicamente en Judith Aracely Espinoza Trujillo.) Asimismo, esta subdirección es de la opinión que el docente Héctor Ponce Bogino, debe calificar el trabajo de Joseph Stephen Cortijo Guzmán, Jairo Rolando Caya Alvarado y Yulissa Pamela Fajardo Hernández, consignándole la nota que corresponde sin valorar el caso de la copia, debido a la individualización de responsabilidades que nos señala el numeral 8, del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, dado que los discentes en mención no cometieron la falta señalada.) Cabe señalar que, el Reglamento del Régimen de estudios vigente durante el desarrollo de la comisión de la falta, no prevé la responsabilidad solidaria, por lo que la responsabilidad debe recaer únicamente en Judith Aracely Espinoza Trujillo. 2.2.8. Grupo "C" conformado por: - Edward Elvis Huamán Lozano - Yhony Cirilo Huanchi Mamani - Duber Duhel Huarachi Paucara - Rosa María Huarco Ccama Argumentos que esgrime Edward Elvis Huamán Lozano, en el primer descargo:) En su primer descargo Edward Elvis Huamán Lozano se pronuncia sobre las presuntas similitudes y realiza las siguientes afirmaciones: (...) Respecto a los hechos descritos en el apartado 1.4 de la Carta en referencia, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 255° numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N°274444, al momento de correr traslado del inicio del procedimiento sancionador, resulta indispensable que se notifique al probable sancionado con los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer; estando a ello, en la Carta en referencia no se ha cumplido con señalar objetivamente y de manera individualizada los hechos que se imputan a mi persona, por cuanto no se ha señalado cuáles son las acciones en las que el suscrito habría incurrido y los medios de prueba que acreditan dichas acciones, y como tal habrían configurado la falta



Academia de la Magistratura

investigada.) Asimismo, en el punto 1.2, señala lo siguiente: (...) Asimismo, se debe tener en cuenta también que la actividad programada, solicitaba la redacción de dos situaciones dilemáticas cotidianas y dos situaciones dilemáticas del ejercicio profesional; de lo cual, resulta claro que, en el contexto normal en el que nos desenvolvemos, no es descabellado suponer una situación dilemática en el transporte público o en la calle u otro medio en el que se pueda desarrollar la situación del caso titulado "Es mi día de Suerte", ya que dicho caso resulta de la experiencia cotidiana de los integrantes del grupo conformado por mi persona y los discentes Yhony Cirilo Huanchi Mamani, Duber Duhel Huarachi Paucara y Rosa María Huarco Ccama, pues de las observaciones alcanzadas en distintos contextos donde se puede advertir situaciones donde se paga de más una cuenta, se otorga más de vuelto por un pago, o se cae dinero u otras pertenencias a personas, nace el caso descrito en el trabajo presentado, correspondiendo al dilema de si entregar o no el dinero que, evidentemente, pertenece a otra persona, la misma que presenta sus propias necesidades y su propio contexto familiar y personal, así como el de la persona que se encuentra en dicho dilema, por lo que la conclusión del cuarto párrafo resulta más una consecuencia del dilema descrito no pudiendo por ello señalarse que corresponde a una copia de otros trabajos, pues es básicamente un resumen del dilema descrito; además, incluso cuando pudieran existir ciertas semejanzas entre los trabajos investigados y el de mi equipo, ello obedece, como se ha señalado, al simple hecho de que estos casos no son ajenos a todas las personas en el normal desarrollo de sus actividades diarias, y como de lo plasmado en las siguientes noticias (...)”) Sobre las conexiones a través de la IP N° 179.6.100.58, Edward Elvis Huamán Lozano cuestiona varios aspectos técnicos, los cuales fueron trasladados y resueltos por la Subdirección de Informática. A través de memorando N° 00051-2023-AMAG/SA-INF, la subdirección de informática absuelve los cuestionamientos de Edward Elvis Huamán Lozano y concluye dando respuesta a las interrogantes realizadas en el primer descargo, de acuerdo al siguiente detalle: a) Si la fuente de red de la IP 179.6.100.58 solo es para la localidad donde se encuentra (Chimbote) o también puede llegar a otras localidades (Huaraz), y qué personas o cuántas personas tienen acceso a dicha IP; Al respecto, dependerá de la configuración de la red y según ello, podría llegar a una o más localidades, por lo tanto, si se puede dar el caso que un usuario en Chimbote y otro en Huaraz tenga un mismo IP externo. b) Si la IP 179.6.100.58 es una dirección estática o dinámica, dado que, si es una dirección dinámica efectivamente podría haber una coincidencia entre el Señor Edward Elvis Huamán Lozano y la Sra. Xiomara Darlene del Río Chevarria y de otras personas ya que en algún momento pudieron conectarse al internet con la IP 179.6.100.58 porque la misma varía y al no tener un dueño asignado cualquier persona podría haberse conectado en múltiples ocasiones; y, Al respecto, no se puede determinar si se trata de un IP dinámico o estático pues ello dependerá del contrato que se tenga con el proveedor del servicio de Internet. c) Si la IP 179.6.100.58 es una dirección estática, requerimos identificar quien es el titular el Señor Edward Elvis Huamán Lozano o la discente Xiomara Darlene del Río Chevarria o en todo caso la identidad del verdadero titular. Como ya se ha indicado, no se puede determinar si se trata de un IP dinámico o estático, sin embargo, esta Subdirección no puede indicar quién ha contratado el servicio de Internet.) En el primer descargo efectuado, en el numeral 1.1, indica que no se ha cumplido con señalar objetivamente y de manera individualizada los hechos que se le imputan, (...) por cuanto no se ha señalado cuáles son las acciones en las que el suscripto habría incurrido y los medios de prueba que acreditan dichas acciones, y como tal habrían configurado la falta investigada (...) Al respecto cabe señalar que en la carta notificada, se precisaron los hechos, la imputación de los cargos, la calificación de las infracciones, así como la posible sanción y el órgano competente para sancionar, todo ello de conformidad con lo que señala los numerales 2, 3 y 4, del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444.) Asimismo, resalta en el numeral 1.3 que: (...) no es descabellado suponer una situación dilemática en el transporte público o en la calle u otro medio en el que se pueda desarrollar la situación del caso titulado "Es mi día de Suerte", ya que dicho caso resulta de la experiencia cotidiana de los integrantes del grupo conformado por mi persona y los discentes Yhony Cirilo Huanchi Mamani, Duber Duhel Huarachi Paucara y Rosa María Huarco Ccama, pues de las observaciones alcanzadas en distintos contextos donde se puede advertir situaciones donde se paga de más una cuenta, se otorga más de vuelto por un pago, o se cae dinero u otras pertenencias a personas, nace el caso descrito en el trabajo presentado, correspondiendo al dilema de si entregar o no el dinero que, evidentemente, pertenece a otra persona (...)” Sobre el descargo de Edward Elvis Huamán Lozano, no estaría en coherencia con los descargos presentados por los demás integrantes del grupo dado que, el caso "Es mi día de suerte", no fue redactado en grupo, ni tampoco nace de la experiencia del grupo, tal como lo señala, sino que, el caso detectado como copia, fue un caso que redactó Edward Elvis



Academia de la Magistratura

Huamán Lozano, para luego integrarlo con los demás casos y conformar así una sola tarea académica.

✓ Cabe señalar que los descargos presentados por Edward Elvis Huamán Lozano, dieron mayor relevancia a la coincidencia de la IP, con Xiomara Darlene del Río Chevarría; por ello, se realizó una segunda notificación, a través de la carta N° 207, pidiendo que se pronuncie sobre los hechos imputados como copia. En este segundo descargo Edward Elvis Huamán Lozano se pronuncia señalando lo siguiente: ✓ Como primer término cita el texto del Tribunal Constitucional, desarrollando el derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador en el Expediente N° 02098-2010- PA/TC, tomando texto del fundamento jurídico seis y siete y indica que: (...) Entonces, de lo citado previamente, se desprende que en el ámbito administrativo sancionador, el Derecho a la Defensa obliga que se informe al sujeto pasivo de los cargos se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa; compartiendo dicho criterio se encuentra lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando señala: (...) se observa que la “acusación” en el debido proceso penal o administrativo conlleva la descripción material de la conducta imputada, que deberá contener los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia o de la autoridad administrativa en su decisión. De ahí que el imputado tiene derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los mismos hechos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación (...)” ✓ Asimismo, sobre las presuntas similitudes en el caso, de acuerdo a la carta notificada señala que: “Cabe señalar que, de conformidad con el numeral 3) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°274444, al momento de correr traslado del inicio del procedimiento sancionador, resulta indispensable que se notifique al probable sancionado con los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer; estando a ello, en la Carta en referencia no se ha cumplido con señalar objetivamente y de manera individualizada los hechos que se imputan a mi persona, donde la Subdirección del PROFA sólo se ha limitado en copiar los casos planteados por los Grupos sin haber señalado cuáles son las acciones en las que el suscrito habría incurrido y los medios de prueba que acreditan dichas acciones y como tal habrían configurado la falta investigada”. Esta subdirección precisa que, la carta notificada, a Edward Elvis Huamán Lozano, comunica los hechos imputados, ello se evidencia en el numeral 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4. Esto en virtud a que como órgano instructor queremos tener la versión de cada uno de los miembros del grupo, por tal motivo, Edward Elvis Huamán Lozano, en las dos cartas notificadas no ha dado un descargo del porque dos grupos tienen un caso que presenta similitud. ✓ En el numeral c) de su descargo señala además que: “Que, la parte in fine del Apartado 1.3 de la Carta N° 207-2023-AMAG/DA-PROFA de fecha 27 de junio del 2023, señala: (...) Se adjunta los casos, precisar que, lo resaltado en amarillo son las palabras adicionales que se han incorporado al caso cuya presunta originalidad es del grupo conformado por 3 integrantes” (Negrita es agregado nuestro); del citado aparato, se colige que el CASO “DÍA DE SUERTE” contendría el Caso Original y que el CASO “ES MI DÍA SUERTE” (caso perteneciente a mi grupo) vendría a ser una copia, lo que configuraría la falta administrativa para el Órgano Sancionador; en consideración a ello, se debe de formular la siguiente pregunta: ¿CUÁL ES EL RAZONAMIENTO QUE HA EMPLEADO LA SUBDIRECCIÓN DEL PROFA PARA EFECTUAR DICHA ASEVERACIÓN? ¿CUÁLES SON LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTARÍAN ESA ASEVERACIÓN?, absolviendo la citada interrogante, de la lectura minuciosa de la Carta N° 207-2023-AMAG/DA-PROFA se aprecia que la Subdirección del PROFA en ningún extremo ha cumplido con señalar las premisas de las cuales se ha valido para llegar a dicha conclusión, aunado a ello, no se ha proporcionado ningún medio de prueba al respecto, como: correos electrónicos o conversaciones a través de aplicativo “Messenger”, “WhatsApp” u otros, que demuestren que mi persona o los integrantes de mi grupo hayan tenido acceso o conocimiento de los usuarios y contraseñas de los demás investigados, o que se haya proporcionado el caso en concreto. Siendo así, solo se está efectuando una aseveración que no se encuentra sustentada en ninguna documental y que no permite arribar a ninguna conclusión sobre la investigación, no pudiéndose señalar de manera deliberada que el Caso presentado por mi Grupo es una copia, dado que,



Academia de la Magistratura

ello implica un adelanto de opinión sobre la inexistente responsabilidad administrativa que se me imputa". Sobre el particular, el punto 1., de la carta notificada hace mención como parte de la descripción de los hechos que, el caso del grupo, tiene similitudes con los demás grupos, en ese sentido, en el caso que redacto su grupo, se advierte un cambio de personajes e insertan pequeños textos adicionales. Por ello, debo señalar que en ningún momento se afirma que el trabajo original es del grupo conformado por las tres discentes, sino se señala lo siguiente: (...) 1.4 Asimismo, de la revisión efectuada por el área de informática, se ha verificado que su grupo conformado por: Edward Elvis Huamán Lozano, Yhony Cirilo Huanchi Mamani, Duber Duhel Huarachi Paucara y Rosa María Huarco Ccama, ha presentado un caso titulado: "ES MI DIA DE SUERTE", el cual tiene el mismo contenido con los casos de los otros compañeros, el cual se titula: "DÍA DE SUERTE" y "SITUACIONES DE LA VIDA COTIDIANA", donde cambian personajes e insertan algunos hechos adicionales, pero el contenido que configura el caso es el mismo, tal como se evidencia a continuación (...) Tal como se evidencia, Edward Elvis Huamán Lozano, no estaría centrándose en fundamentar como es que su grupo desarrolló la tarea académica, o si el trabajo fue desarrollado de forma conjunta o si hubo alguna metodología para repartirse los casos o si efectivamente todos redactaron los casos. / Por otro lado, en el punto d) de su descargo señala que: (...) d) Que, la Subdirección del PROFA al momento de resolver deberá de tener en cuenta la naturaleza de la actividad programada, tratándose de situaciones dilemáticas éticas en las que se busca describir una situación en la que un agente determinado debe elegir entre opciones relacionadas con principios éticos, o, a decir de Amaya y Berrío-Acosta: "un dilema ético o moral es una situación en la que se hace presente un aparente conflicto operativo entre dos imperativos éticos en forma tal que la obediencia a uno de ellos implica la transgresión del otro". Asimismo, se debe tener en cuenta también que la actividad programada, solicitaba la redacción de dos situaciones dilemáticas cotidianas y dos situaciones dilemáticas del ejercicio profesional; de lo cual, resulta claro que, en el contexto normal en el que nos desenvolvemos, no es descabellado suponer una situación dilemática en el transporte público o en la calle u otro medio en el que se pueda desarrollar la situación del caso titulado "Es mi día de Suerte", ya que dicho caso resulta de la experiencia cotidiana de los integrantes del grupo conformado por mi persona y los discentes Yhony Cirilo Huanchi Mamani, Duber Duhel Huarachi Paucara y Rosa María Huarco Ccama, pues de las observaciones alcanzadas en distintos contextos donde se puede advertir situaciones donde se paga de más una cuenta, se otorga más de vuelto por un pago, o se cae dinero u otras pertenencias a personas, nace el caso descrito en el trabajo presentado, correspondiendo al dilema de si entregar o no el dinero que, evidentemente, pertenece a otra persona, la misma que presenta sus propias necesidades y su propio contexto familiar y personal, así como el de la persona que se encuentra en dicho dilema; por lo que, la conclusión del cuarto párrafo del caso resulta ser más una consecuencia del dilema descrito, no pudiendo por ello señalarse que corresponde a una copia de otros trabajos, pues es básicamente un resumen del dilema descrito (...). Sobre los argumentos de Edward Elvis Huamán Lozano, se precisa que, los casos relacionados a las noticias que él fundamenta son correctos, sabemos que estas situaciones dilemáticas pueden darse y se dan a lo largo de las distintas experiencias de vida que cada uno tiene, más aún si se documenta esto con noticias. Sin embargo, causa asombro que, la redacción y el orden de ideas sean las mismas en comparación con los dos casos identificados como copia. / Finalmente concluye su descargo señalando que: (...) En el presente caso no se cuenta con una declaración (corroborada con medios probatorios periféricos) que haga referencia a la – inexistente – falta administrativa que se me imputa, asimismo, tampoco se cuenta con ningún elemento de prueba sobre las imputaciones realizadas a mi persona, por cuanto no se ha evidenciado la supuesta copia entre los trabajos, ni se ha individualizado a la persona que habría permitido tal hecho, de ser cierto, ni la persona que habría incurrido en la copia en sí misma, es decir, si la Subdirección del PROFA pretende sancionar por "copiar" o "permitir copiar" tiene que demostrar que se tuvo acceso a cualquiera de los trabajos para ser copiado o que mi grupo permitió la copia del caso "Es mi Día de Suerte". Por lo cual, resulta evidente que no se ha acreditado de manera mínima y suficiente los hechos imputados y la comisión de la falta investigada, debiendo por ello procederse de conformidad con el artículo 255º numeral 5 y 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, en consecuencia, ordenar el archivo del procedimiento (...). / Sobre lo indicado por Edward Elvis Huamán Lozano, se debe señalar que esta subdirección, ha advertido que el caso que redacto en grupo "C, guardan similitud, con los casos del grupo "A" y "B", Asimismo, se precisa que, la notificación de las cartas, se ha dado dentro del marco normativo, para poder recoger la versión del desarrollo de los hechos, por parte de cada uno de los integrantes del grupo, con la finalidad de poder individualizar responsabilidades. Argumentos que



Academia de la Magistratura

esgrime Rosa María Huarco Ccama:) Rosa María Huamán Huarco, señala en su primer descargo que conforme lo descrito en la guía del curso de Ética e Integridad en la Magistratura, se debía realizar varias actividades sincrónicas y asincrónicas. Dentro de ellas, estaba la realización de la TAREA ACADÉMICA (asincrónica), la misma que consistía en la elaboración de cuatro situaciones dilemáticas aplicadas, dos situaciones cotidianas y dos situaciones del ejercicio profesional, para ser entregados los días 03 y 04 de junio de 2022, por el aula virtual de la Academia de la Magistratura - AMAG. Para cuyo fin, se requería la conformación de grupos, y que el máximo era de cuatro integrantes.) Es así que Rosa María Huamán Huarco y sus compañeros Edward Elvis Huamán Lozano, Yhony Cirilo Huanchi Mamani y Duber Duhel Huarachi Paucara, conformaron un grupo, para realizar la Tarea Académica. Asimismo, para hacer la tarea de manera más participativa, y con la premisa que se tenía que entregar cuatro situaciones dilemáticas, decidieron que cada integrante debía de entregar un caso, todo ello de acuerdo a la conversación efectuada por uno de los compañeros en el grupo WhatsApp GRUPO 7 DATOS.) Por tal motivo Rosa María Huamán Huarco, debía entregar un (01) caso de una situación dilemática cotidiana; por lo que, procedió a realizar el caso denominado: "EL DESTINO DE SEBASTIÁN", luego este caso lo enviaría a través de WhatsApp para que pueda ser unido en un solo archivo, para su respectiva entrega por el aula virtual en los días programados en la guía del curso.) Finalmente, Rosa María Huamán Huarco, señala que los cuatro casos desarrollados por cada uno de los compañeros del grupo se unieron en un solo archivo denominado: TA_DILEMAS_GRUPO07_EDWARD ELVIS HUAMÁN LOZANO_YHONY CIRILO HUANCHI MAMANI_DUBER DUHEL HUARACHI PAUCARA_ROSA MARÍA HUARCO CCAMA; con la finalidad que sea presentado por cada participante, a través del aula virtual de la AMAG, en los días programados en la guía. Todo lo mencionado por Rosa María Huamán Huarco, está acreditado en las conversaciones de WhatsApp, para ello adjunta el medio probatorio en el anexo V, de su descargo. En su segundo descargo ampliatorio, Rosa María Huamán Huarco, aporta medios probatorios que sustentan la hipótesis de esta subdirección y señala lo siguiente:) Rosa María Huamán Huarco, indica que "la suscrita ha creado el grupo de WhatsApp denominado: "GRUPO 7 DATOS" en fecha 29 de octubre de 2021; para fines de formar grupos y realizar coordinaciones con los discentes del 25º Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura – PROFA Nivel I, en específico con los cinco (05) integrantes que conformaban primigeniamente el grupo, y posteriormente cuatro (04) integrantes para el curso de Ética e Integridad en la Magistratura. Conforme se detalla a continuación:

CUADRO I:

Nº	Apellidos y nombres	Curso
1	HUAMÁN STANISH BRISHAN ORLANDO	NO
2	HUAMÁN LOZANO EDWARD ELVIS	Ética e Integridad en la Magistratura
3	HUANCHI MAMANI YHONY CIRILO	Ética e Integridad en la Magistratura
4	HUARACHI PAUCARA DUBER DUHEL	Ética e Integridad en la Magistratura
5	HUARCO CCAMA ROSA MARÍA	Ética e Integridad en la Magistratura

Precisa también que los integrantes que conformaban el grupo solo fueron 4, y que para una mejor organización en el trabajo, los casos fueron repartidos de acuerdo el siguiente recuadro:

CUADRO II

Nº	Apellidos y nombres	Tipo de dilema asignado	Título del dilema entregado por whatsapp
1	HUAMÁN LOZANO EDWARD ELVIS	Situación cotidiana	Dilema: "ES MI DÍA DE SUERTE"
2	HUANCHI MAMANI YHONY CIRILO	Situación de ejercicio profesional	Dilema: "PREFIERO MI TRABAJO QUE MI VIRTUD MORAL DE INDEPENDENCIA"
3	HUARACHI PAUCARA DUBER DUHEL	Situación de ejercicio profesional	Dilema: "PREFIERO UN ALTO CARGO QUE SER IMPARCIAL"
4	HUARCO CCAMA ROSA MARÍA	Situación cotidiana	Dilema: "EL DESTINO DE SEBASTIÁN"

) Añade, además, como medio probatorio las capturas de pantalla, donde se detalla la hora en que cada discente entrega la parte que le correspondía desarrollar. "El Discente HUANCHI MAMANI YHONY CIRILO, entregó su trabajo por WhatsApp el día 04 de junio de 2022, a la 04:54 p.m., el archivo Word con el nombre: Parte de Yhony Huanchi.docx". Ver resaltado de color rojo de ANEXO I Discente HUAMÁN LOZANO EDWARD ELVIS, entregó su trabajo por WhatsApp el día 04 de junio de 2022, a la 5:17 p.m., el archivo Word de nombre: "DILEMAS DE LA VIDA COTIDI...". Ver resaltado de color verde de ANEXO I. - Discente HUARCO CCAMA ROSA MARÍA (la suscrita), entregó su trabajo por WhatsApp

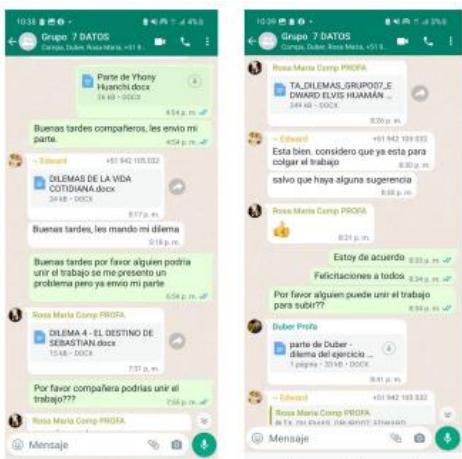


Academia de la Magistratura

el día 04 de junio de 2022, a la 7:31p.m., el archivo word de nombre: "DILEMA 4 – EL DESTINO DE SEBASTIAN.docx". Ver resaltado de color amarillo de ANEXO I. - Discente HUARACHI PAUCARA DUBER DUHEL, entrego su trabajo por WhatsApp el día 04 de junio de 2022, a la 8:41p.m., el archivo Word de nombre: "parte de Duber – dilema del ejercicio profesional.docx". Ver resaltado de color azul de ANEXO I. (...)”) De lo detallado por Rosa María Huamán Huarco se puede evidenciar el día, la hora, así como la denominación del trabajo presentado por ella y por cada uno de sus compañeros. Señala también que su grupo realizó la entrega del trabajo el día 04 de junio de 2022, entre las 08:00 p.m., a 09:00 p.m., aproximadamente.) Finalmente deja en claro que ella no fue quien redactó el caso que es objeto de copia "Es mi día de suerte". Argumentos que esgrime Duber Duhel Huarachi Paucara:) Duber Duhel Huarachi Paucara, señala que la Tarea Académica del curso de ética, consistía en "Elaborar cuatro situaciones dilemáticas aplicadas, dos a situaciones cotidianas y dos a situaciones del ejercicio profesional". Asimismo, la guía exigía la conformación de grupos de máximo cuatro integrantes.) Para dicha tarea, Duber Duhel Huarachi Paucara junto a sus compañeros conformó un grupo integrado por Edward Huaman Lozano, Yhony Huanchi Mamani, y Rosa Huarco Ccama. Para ello, se dividieron las tareas de manera equitativa a fin de que cada uno realice un ejemplo o situación dilemática para la presentación de la tarea.) Cabe señalar que tanto el Duber Duhel Huarachi Paucara como sus compañeros vieron por conveniente repartir los casos como muchos otros grupos, toda vez que se encontraban en ciudades diferentes y que no podían reunirse de manera física.) Teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la tarea académica, era el 04 de junio del 2020, acordaron que cada uno enviaría de manera individual los casos trabajados, para seguidamente unir los ejemplos en un solo archivo y poder presentarlo en la plataforma virtual del PROFA.) Duber Duhel Huarachi Paucara, afirma que de acuerdo a la división de los casos tanto situaciones cotidianas y situaciones del ejercicio profesional, él desarrolló UNA SITUACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL, y que el caso objeto de copia no es de su autoría. Afirmando con ello que no presento dicho ejemplo como situación cotidiana.) Teniendo en cuenta el principio de confianza y en virtud a que los discentes participantes del 25^a son obligatoriamente profesionales de derecho, es que el Duber Duhel Huarachi Paucara, cumplió con presentar el trabajo grupal encomendado, sin pensar que uno de los ejemplos habría sido copiado.) Así, de lo señalado precedentemente deja en claro que el Duber Duhel Huarachi Paucara no presentó el ejemplo de presunta copia. Asimismo, solicita se le pueda deslindar de cualquier responsabilidad por ser justo. Argumentos que esgrime Yhony Cirilo Huanchi Mamani: En su descargo señala lo siguiente:) Yhony Cirilo Huanchi Mamani señala que, para ejecutar la Tarea académica del Curso "Ética e integridad en la Magistratura", se conformó grupos, el cual estaba integrado por Edward Elvis Huamán Lozano, Yhony Cirilo Huanchi Mamani, Duber Duhel Huarachi Paucara y Rosa María Huarco Ccama.) En fecha 04 de junio del 2022, Yhony Cirilo Huanchi Mamani señala que la primera parte se expuso dos situaciones-dilemas de la vida cotidiana, con el título "Es mi día de suerte", y "El destino de Sebastián". En la segunda parte se expuso dos situaciones dilemas del ejercicio profesional, con el título "Prefiero mi trabajo que mi virtud moral de independencia" y "Prefiero un alto cargo que ser imparcial". Asimismo, señala que, la redacción de casos fue distribuida y cada uno de sus compañeros es responsable de su contenido. La distribución realizada se dio de acuerdo al siguiente detalle: • Yhony Cirilo Huanchi Mamani "situación de ejercicio profesional". • Duber Duhel Huarachi Paucara "situación de ejercicio profesional". • Edward Elvis Huamán Lozano "situación de la vida cotidiana". • Rosa María Huarco Ccama "situación de la vida cotidiana".) Yhony Cirilo Huanchi Mamani, señala que, el compañero Edward Elvis Huamán Lozano, fue quien redactó la situación titulada "Es mi día de suerte".) El día 04 de junio, después de la coordinación y distribución del trabajo, cada uno de los integrantes, envió al grupo de WhatsApp, la redacción del caso, con el siguiente detalle: • A horas 4:54 pm el suscrito Yhony Huanchi Mamani envió la situación titulada "Prefiero mi trabajo que mi virtud moral de independencia", nombre del archivo "Parte de Yhony Huanchi.docx". • A horas 5:17 pm el compañero Edward Elvis Huamán Lozano envió la situación titulada "Es mi día de suerte", nombre del archivo "Dilemas de la vida cotidiana.docx". • A horas 7:31 pm la compañera Rosa María Huarco Ccama, envió la situación titulada "El destino de Sebastián", nombre del archivo "Dilemas-4-El destino de Sebastina.docx". • A horas 8:26, la compañera Rosa María Huarco Ccama une el trabajo, de las tres situaciones, agregando al mismo el caso enviado por el compañero Duber Duhel Huarachi Paucara, con el título "Prefiero un alto cargo que ser imparcial" El argumento expuesto, se acredita con las capturas de pantalla de chat WhatsApp del grupo:



Academia de la Magistratura



Yhony Cirilo Huanchi Mamani, señala que fue su compañero Edward Elvis Huamán Lozano, quien presentó la situación titulada "Es mi día de suerte". Asimismo, remarca que el caso que él redactó no es el caso detectado como copia. Por lo tanto, no es el responsable del hecho imputado. Añade además que, no conoce ni ha tenido comunicación con Xiomara Darlene Del Rio Chevarría, y peor aún, no ha compartido con ningún discente el caso que redactó ni el íntegro del trabajo. Asimismo, añade que, todos los integrantes del grupo tuvieron el compromiso, de elaborar trabajos sin recurrir a la copia, ni compartir con los demás compañeros. Sin embargo, se encuentra sorprendido que uno de sus integrantes del grupo haya roto el compromiso, y quebrantado las reglas. Concluye señalando que, la responsabilidad de compañero Edward Elvis Huamán Lozano, no puede alcanzar al suscrito y demás integrantes del grupo, por cuanto, nos resulta imposible controlar el accionar del Edward Elvis Huamán Lozano, ya que en todo momento se actuó en buena fe y confianza. Opinión de la Subdirección sobre el Grupo "C": En relación a los descargos presentados, por los integrantes del grupo "C", conformado por: Edward Elvis Huamán Lozano, Yhony Cirilo Huanchi Mamani, Duber Duhel Huarachi Paucara y Rosa María Huarco Ccama. esta subdirección como órgano instructor concluye lo siguiente: Para el desarrollo de la tarea académica, los integrantes del grupo, utilizaron una metodología de división de los casos, en ese sentido cada uno de ellos, era el encargado de redactar un caso. Dada esta metodología de trabajo es que se puede identificar que, el caso advertido como copia, es el caso que redactó Edward Elvis Huamán Lozano. En cuanto a la responsabilidad de Edward Elvis Huamán Lozano, se tiene el testimonio escrito y las capturas de pantalla de WhatsApp de sus compañeros de grupo, donde acreditan que Edward Elvis Huamán Lozano, fue el responsable de elaborar el caso titulado "Es mi día de suerte". Sobre el particular, se advierte que, en los descargos presentados por Edward Elvis Huamán Lozano, no se ha pronunciado, sobre la organización del grupo para el desarrollo de la tarea académica. Asimismo, ha realizado una serie de recopilaciones de noticias, donde da a conocer que el caso que fue detectado como copia es producto de estas noticias. Sobre los argumentos del descargo de Edward Elvis Huamán Lozano, señala que el trabajo fue elaborado en grupo, lo cual no es verdad, dado que existió una división para la elaboración de dichos casos, siendo el caso que Edward Elvis Huamán Lozano, redactó el que fue detectado como copia. En merito a esta metodología que utilizó el grupo para repartirse los casos y desarrollar la tarea académica, es que podemos señalar que Edward Elvis Huamán Lozano, fue el redactó el caso detectado como copia y lo habría presentado a los demás integrantes de su grupo. En cuanto a la responsabilidad de: Yhony Cirilo Huanchi Mamani, Duber Duhel Huarachi Paucara y Rosa María Huarco Ccama, no tendrían responsabilidad en dicha copia ya que actuaron de buena fe al recibir el caso que elaboró Edward Elvis Huamán Lozano. Asimismo, de conformidad con el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444, el cual indica que "La potestad Sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios: Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". De acuerdo con este principio, esta subdirección, encuentra responsable de la copia a Edward Elvis Huamán Lozano, no hallando responsabilidad en Yhony Cirilo Huanchi Mamani, Duber Duhel Huarachi Paucara y Rosa María Huarco Ccama. Por lo tanto, esta subdirección considera que la comisión de las faltas tipificadas en los literales d) y e) del artículo 31° del Reglamento del Régimen de



Academia de la Magistratura

Estudios, debe recaer únicamente en Edward Elvis Huamán Lozano. / De acuerdo con lo que señala el último párrafo del artículo 31° “(...) El/la discente que incurra en las faltas señaladas en los literales b) al g) obtendrá como calificación 0 (cero) en la actividad correspondiente, anotándose en el Sistema de Gestión Académica (SGAc), sin perjuicio de la sanción impuesta (...)” / Asimismo, esta subdirección es consiente que este grupo conformado por Edward Elvis Huamán Lozano, Yhony Cirilo Huanchi Mamani, Duber Duhel Huarachi Paucara y Rosa María Huarco Ccama, ya culminó el 25° PROFA, y que todos cuentan con certificación; Sin embargo, sugerimos que la calificación de Yhony Cirilo Huanchi Mamani, Duber Duhel Huarachi Paucara y Rosa María Huarco Ccama, se mantenga, todo ello, de conformidad con lo que señala el numeral 8, del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, sobre la individualización de responsabilidades, dado que ellos, no cometieron la conducta omisiva además que el Reglamento del Régimen de estudios vigente durante el desarrollo de la comisión de la falta, no prevé la responsabilidad solidaria. III. CONCLUSIONES: En merito a lo expuesto, se señala lo siguiente: / Si bien no es posible identificar quien fue el que proporcionó el material original para que se produzca la copia, ha quedado acreditado que ha existido copia en los casos presentados por el grupo A, B y C. En el caso del grupo “A” no se ha podido identificar a la integrante del grupo responsable de la acción, sin embargo, en los grupos “B” y “C”, se ha podido individualizar al integrante responsable de elaborar dicho caso. Cabe precisar que las conductas infractoras, se encuentran debidamente tipificadas en los literales d) y e) del Art. 31° del Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, lo que se habría configurado en el presente caso al evidenciarse una copia del caso presentado por los grupos. / En relación a los descargos presentados, por las integrantes del grupo “A”, se advierte que dos de las integrantes: Tassia Sharon Díaz Beltrán y Kristel Cruz Idme, elaboraron los cuatro (4) casos solicitados por el docente y que la tercera integrante Xiomara Darlene Del Río Chevarría, toma conocimiento de ellos, al integrarse al grupo. Al ingresar al grupo, le asignan la tarea de realizar algunos cambios en la redacción de la tarea académica y dar el formato respectivo. Cabe señalar que, el caso que fue detectado como copia, fue uno de los casos, que redactó Kristel Cruz Idme, quien, en sus descargos, adjunta las pruebas documentarias y hace mención que el caso es de su autoría. Asimismo, no puede explicar cómo es que otro grupo tiene el mismo caso. Finalmente, señala que, está dispuesta a que se inicien más acciones y pericias a fin de acreditar la autoría del caso. En ese sentido, de la valoración realizada a cada uno de los medios probatorios presentados en los descargos de las integrantes del grupo “A”, no podemos identificar quien dejó copiar el caso o si el caso fue compartido por alguna de ellas con una tercera persona. Al respecto debemos señalar que, nuestra hipótesis más cercana es que una de ellas compartió el caso con un discente de otro salón. Lo que sí está acreditado es que el caso del Grupo “A”, “Día de Suerte”, es igual al caso del grupo “B” “Situaciones de la Vida Cotidiana” y del grupo “C”, “Es mi día de Suerte”. Por lo tanto, corresponde aplicar la sanción de forma gradual, identificando a los responsables de la falta cometida, todo ello de conformidad con lo que establece reglamento vigente durante el 25° PROFA y la ley de Procedimiento administrativo General. Por lo tanto, al no haberse podido individualizar responsabilidad, en el caso de las integrantes del grupo “A”, consideramos que corresponde aplicar la sanción a todo el grupo. Precisar que, la sanción debe ser aplicada de forma gradual, todo ello, de conformidad con lo que establecen los artículos 31° y 34° del reglamento del régimen de estudios del año 2020, el cual estuvo vigente durante la ejecución del 25° PROFA / En relación a los descargos presentados, por los integrantes del grupo “B”, Yulissa Pamela Fajardo Hernández, Joseph Stephen Cortijo Guzmán, Jairo Rolando Caya Alvarado y Judith Aracely Espinoza Trujillo, esta subdirección como órgano instructor concluye señalando lo siguiente: En merito a los descargos presentados por los integrantes del grupo B, se tiene que el grupo utilizó una metodología que permitió individualizar responsabilidades. En ese sentido, el responsable de elaborar dicho caso detectado como copia fue Judith Aracely Espinoza Trujillo, asimismo en virtud al medio probatorio (Captura de pantalla de WhatsApp), Judith Aracely Espinoza Trujillo, reconoce su responsabilidad, y señala además que no perjudicaría a nadie. En esa línea de ideas, Judith Aracely Espinoza Trujillo, fue la persona que habría copiado dicho caso y lo habría presentado a los demás integrantes de su grupo para que pueda ser integrada a la tarea académica y presentarlo en el aula virtual. En cuanto a la responsabilidad de: Yulissa Pamela Fajardo Hernández, Joseph Stephen Cortijo Guzmán y Jairo Rolando Caya Alvarado, no tendrían responsabilidad en dicha copia ya que actuaron de buena fe al recibir el caso que elaboró Judith Aracely Espinoza Trujillo. Asimismo, de conformidad con el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444, el cual indica que “La potestad Sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios: Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien



Academia de la Magistratura

realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". De acuerdo con este principio, esta subdirección, encuentra responsable de la copia Judith Aracely Espinoza Trujillo, no hallando responsabilidad en Joseph Stephen Cortijo Guzmán, Jairo Rolando Caya Alvarado y Yulissa Pamela Fajardo Hernández. Por lo que esta subdirección considera que la comisión de la falta tipificada en los literales d) y e) del artículo 31° del Reglamento del Régimen de Estudios, debe recaer únicamente en Judith Aracely Espinoza Trujillo. / Asimismo, esta subdirección es de la opinión que el docente Héctor Ponce Bogino, debe calificar la tarea académica de: Joseph Stephen Cortijo Guzmán, Jairo Rolando Caya Alvarado y Yulissa Pamela Fajardo Hernández, consignándole la nota que corresponde, considerando que la responsable de la falta es Judith Aracely Espinoza Trujillo, todo ello de acuerdo con lo que señala el numeral 8, del artículo 248 del TUO de la Ley 27444. / En relación a los descargos presentados, por los integrantes del grupo "C", conformado por: Edward Elvis Huamán Lozano, Yhony Cirilo Huanchi Mamani, Duber Duhel Huarachi Paucara y Rosa María Huarco Ccama, esta subdirección como órgano instructor concluye que el caso advertido como copia, es el caso que elaboró Edward Elvis Huamán Lozano. En cuanto a la responsabilidad de Edward Elvis Huamán Lozano, se tiene el testimonio escrito y las capturas de pantalla de WhatsApp de sus compañeros donde acreditan que Edward Elvis Huamán Lozano, fue el responsable de elaborar el caso titulado "Es mi día de suerte". En merito a esta metodología para distribuir los casos, es que podemos señalar que Edward Elvis Huamán Lozano, fue el autor del caso detectado como copia y lo habría presentado a los demás integrantes de su grupo como propio. En cuanto a la responsabilidad de los discentes: Yhony Cirilo Huanchi Mamani, Duber Duhel Huarachi Paucara y Rosa María Huarco Ccama, no tendrían responsabilidad en dicha copia ya que actuaron de buena fe al recibir el caso que elaboró Edward Elvis Huamán Lozano. Asimismo, de conformidad con el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444, el cual indica que "La potestad Sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios: Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". De acuerdo con este principio, esta subdirección, encuentra responsable de la copia a Edward Elvis Huamán Lozano, no hallando responsabilidad en Yhony Cirilo Huanchi Mamani, Duber Duhel Huarachi Paucara y Rosa María Huarco Ccama. Por lo tanto, esta subdirección considera que la comisión de la falta tipificada en los literales d) y e) del artículo 31° del Reglamento del Régimen de Estudios, debe recaer únicamente en Edward Elvis Huamán Lozano. Asimismo, esta subdirección es consiente que este grupo de alumnos ya culminó el 25° PROFA incluso con certificación, Sin embargo, sugerimos que se mantenga la calificación que obtuvieron Yhony Cirilo Huanchi Mamani, Duber Duhel Huarachi Paucara y Rosa María Huarco Ccama, todo ello, debido a la individualización de responsabilidades que nos señala el numeral 8, del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, dado que ellos no cometieron la falta. / Asimismo, es importante considerar las siguientes agravantes fácticas: 1° Se trata de un programa de formación de futuros magistrados y deben demostrar, por tanto, ser portadores de los valores de honestidad probidad e integridad que la dignidad del cargo exige, cosa que habría sido soslayada en el presente caso. 2° El presunto accionar de los responsables de la falta refleja irreflexión; lo que incrementa aún más nuestra preocupación, pues se trata específicamente de la asignatura denominada "Ética e Integridad en la Magistratura"; cuyo objetivo es, justamente, fijar las bases de los valores y comportamiento que deben comprender, reflexionar, internalizar y demostrar nuestros discentes; siendo nuestra responsabilidad velar por ello. 3° Finalmente, luego de las acciones que correspondan por parte de su despacho se solicita la aplicación de la sanción de corresponder a cada uno de los integrantes de los grupos, según corresponda de acuerdo a las responsabilidades individualizadas que se ha podido determinar y que su dirección tenga a bien determinar. Se adjunta el informe del docente, cargo de las cartas notificadas y el anexo donde figuran los tres casos de copia. Es cuento se informa para los fines pertinentes...";

Que, ya hemos aclarado antes respecto que en la Academia de la Magistratura no nos pronunciamos por las calificaciones ni por las notas, que es un tema de estricta responsabilidad de los docentes, sólo recalcamos lo ya señalado por el propio Reglamento para estos casos;

Que, la Resolución de Dirección General está hecha desconociendo nuestros propios procedimientos y contiene básicamente todo lo equivocadamente informado por la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe N° 091-2023-AMAG/OAJ; y afirmamos equivocadamente pues, por un lado no advierte a Dirección General que el Recurso de Apelación formulado por la discente **JUDITH ARACELY ESPINOZA**



Academia de la Magistratura

TRUJILLO ha sido presentado fuera del plazo establecido, por lo que debió ser declarado IMPROCEDENTE, y aplica supuestos de procedimientos administrativos sancionadores en un procedimiento académico que básicamente norma y reglamenta el trámite ordinario académico, pretendiendo darle una connotación de PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNADOR, que en el caso de las actividades académicas no lo son;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, se aplica cuando no hay un Reglamento o procedimiento establecido para algún trámite en la administración Pública; no obstante, también es pertinente recordar que no estamos hablando de un procedimiento administrativo en puridad, sino del resultado de un procedimiento académico, donde un docente ya ha calificado y por tanto esa etapa HA CONCLUIDO y sólo está por la aplicación de la sanción a ser evaluada por Dirección Académica ante la calificación del docente, que es un procedimiento especial generado por la autonomía con que actúa los docentes con respaldo constitucional en la Academia de la Magistratura en base a sus funciones y atribuciones regladas;

Que, hay un error al pretender sugerir que vayamos a formular un procedimiento administrativo sancionador, en una sanción como consecuencia de una calificación académica, cuando está reglado el procedimiento que permite no paralizar la actividad académica;

Que, es más, en el caso que nos ocupa, al recibir la Subdirección del Programa de Formación se Aspirantes a la Magistratura la Resolución de Dirección General, se inicia nuevamente el procedimiento conforme al Reglamento del Régimen de Estudios, siendo que al revisar con mayor detalle (por la nulidad que hizo Dirección General) la Subdirección del PROFA encontró que había coincidencia del IP identificador de los remitentes, de la IP 179.6.100.58 el cual figura en nuestros registros que pertenece a XIOMARA DARLENE DEL RIO CHEVARRÍA, siendo que es la misma dirección que reporta EDWARD ELVIS HUAMÁN LOZANO;

Que, al verificar la tarea académica del grupo donde figura el discente, la Subdirección del PROFA encontró que el grupo formado por EDWARD ELVIS HUAMÁN LOZANO, YHONY CIRILO HUANCHI MAMANI, DUBER DUHEL HUARACHI PAUCARA Y ROSA MARÍA HUARCO CCAMA, también presentaron el mismo problema detectado primigeniamente, procediéndose a enviar los cargos atribuidos tanto a los grupos A y B antes identificados y al nuevo grupo (al que denominaremos) C no obstante, éstos al no haber sido detectados a tiempo, ya han concluido el PROFA y han tenido acceso a su Certificación de haber aprobado el curso;

Que, hasta este punto tenemos claro que la comunicación del docente, efectuada dentro de sus funciones y atribuciones, se ha cumplido, siendo que se presenta a la Subdirección y la Subdirección eleva a Dirección Académica para pronunciarse sólo, única y exclusivamente sobre la sanción;

Que, dentro del Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura vigente para el presente caso, aprobado por Resolución del Consejo Directivo con Resolución N°07-2020-AMAG-CD, tenemos que en el CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y DE LAS SANCIONES A LOS DISCIDENTES, se establecen las modalidades, el procedimiento y la graduación;

Que, teniendo en cuenta que, en una educación por competencias, como se pretende en la Academia de la Magistratura, hay objetivos axiológicos que deben lograrse; sin embargo, hechos como el que nos ocupa muestran que no se han logrado del todo, pues la profesional identificada como autora, que ha presentado su apelación FUERA DE PLAZO y que además de no haber sido declarado improcedente en perjuicio de la Academia de la Magistratura, por el contrario, ha logrado que Dirección General declare la Nulidad de Resolución Académica, se evidencia que se han perdido los objetivos inherentes a la pretendida sanción frente a una calificación efectuada por el profesional docente, vaciando de contenido los propósitos de la misma;

Que, la doctrina establece que la sustracción de la materia se produce con la **desaparición de los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan una acción administrativa**. Ello impide a la autoridad



Academia de la Magistratura

administrativa pronunciarse sobre el fondo de lo pedido o en algunos casos concluir el procedimiento y archivar;

Que, la sustracción de materia consiste en la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, en el presente caso, cuando el reglamento faculta a que Dirección Académica, pueda suspender a los autores de permitir copiar o a quienes copian en una tarea, trabajo o en una evaluación, se hace con el propósito de ser control en la selección de quienes mañana postularán como Jueces o Fiscales; y al no hacerlo, estamos dejando en riesgo a toda la población peruana; sin embargo también, la sanción pretende ser temporal que se computaba desde la fecha que ocurrió el hecho, que ya hacen innecesario en la fecha.

Que, la sanción de separación establecida para estos casos en el Reglamento del Régimen de Estudios, tenía como propósito que aquellos profesionales que han incurrido en dicha falta recapaciten, morigeran su conducta y corrijan su accionar, con la esperanza que se den cuenta de lo GRAVE que significa en su imagen de integridad, que debiera ser inquebrantable en un profesional que aspira a la carrera judicial o fiscal;

Que, para casos como los que nos ocupa una de las sanciones que corresponde, como fue la señalada con la Resolución N.º 233-20222-AMAG-DA, pretendía la suspensión temporal de la responsable, no obstante, dichos propósitos estarían vacíos de contenido, pues hacerlo ahora, ya tendríamos que habrían vencido con suficiencia cualquier plazo de suspensión a la fecha;

Que, resolver el fondo de la sanción de separación o no, en el presente caso resulta irrelevante dado al tiempo transcurrido, por lo que consideramos no resulta coherente, decidir o pronunciarse sobre algo que no tendrá el efecto esperado, cuando después de todo el trámite efectuado, hay una Oficina de Asesoría Jurídica que no advierte documentos improcedente por estar presentados fuera de plazo y orienta a Dirección General a resolver actos académicos como si fueran procedimientos sancionadores que se da a administrados de la administración Pública, cuando la única relación existente en la Academia de la Magistratura es la Académica, en una trilogía, docente, discente; y, entidad académica responsable.

Que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 8º de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA sobre el pedido de sanción por presunto plagio de **XIOMARA DARLENE DEL RÍO CHEVARRÍA; KRISTEL CRUZ IDME; JOSEPH STEPHEN CORTIJO GUZMÁN; JAIRO ROLANDO CAYA ALVARADO; TASSIA SHARON DÍAZ BELTRÁN; YULISSA PAMELA FAJARDO HERNÁNDEZ; JUDITH ARACELY ESPINOZA TRUJILLO; EDWARD ELVIS HUAMÁN LOZANO; YHONY CIRILO HUANCHI MAMANI; DUBER DUHEL HUARACHI PAUCARA; y, ROSA MARÍA HUARCO CCAMA**, discentes del 25º Programa de Formación de Aspirantes a la magistratura Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, del Primer Nivel, admitidos con Resolución N°318-2021-AMAG-DA;

Artículo Segundo.- Encargar a la responsable de la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura notificar con la presente resolución a los discentes interesados a través de su correo electrónico registrado; al docente; y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrate, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Firma digital

HENRY ANTONIO GUILLÉN PAREDES
Director Académico